



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso 29 de septiembre de 2022

Referencia : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 1575940053001 **2009 00065 00**
Demandante : LUZ EMÉRITA BARRERA CÁRDENAS
Demandado : RAFAEL ALEC SIERRA

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

A su turno el literal b del mismo artículo preceptúa:

“b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral será de dos (2) años”. Negrilla fuera de texto.

Teniendo en cuenta que en el presente caso ha permanecido inactivo el proceso en secretaría durante más de dos años, contados a partir del 16 de noviembre de 2018 (fl.118 C.2), fecha en la cual se admitió la revocatoria de poder, correspondiendo a la parte ejecutante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo, cancelar todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias, salvo que se encuentre embargado el remanente, situación que se deberá verificar por Secretaría y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo de **Mínima** cuantía por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Se dispone la cancelación de la medida cautelar del embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual que devenga el demandado RAFAEL ALEC SIERRA AVELLA, como funcionario de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (auto de 12 de marzo de 2010), salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaria verifíquese esta situación. No se libra oficio en atención a la medida no fue registrada (C2 F. 5).
3. Se dispone la cancelación de la medida cautelar del embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado RAFAEL ALEC SIERRA AVELLA, que se encuentren ubicados en la calle 13 N° 11-74 apartamento 404 de la ciudad de Sogamoso (auto 9 diciembre de 2010), salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaria verifíquese esta situación. No se libra oficio en atención a la medida no fue materializada (C2 F. 18).
4. Se dispone la cancelación de la medida cautelar del embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado RAFAEL ALEC SIERRA AVELLA, tenga en las cuentas de ahorro en la entidad COOPERATIVA FINANCIERA JURISCOOP, sucursal Duitama (auto de 17 de mayo de 2013), salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaria verifíquese esta situación. No se libra oficio en atención a la medida no fue registrada (C2 F. 29).

5. Se dispone la cancelación de la medida cautelar del embargo y retención de los ahorros que tenga el demandado RAFAEL ALEC SIERRA AVELLA, en el Fondo de Empleados del CTI (28 de junio de 2013), salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaria verifíquese esta situación. No se libra oficio en atención a la medida no fue registrada (C2 F. 35).
6. Se dispone la cancelación de la medida cautelar del embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual que devenga el demandado RAFAEL ALEC SIERRA AVELLA, como empleado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (auto de 19 de mayo de 2014), salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaria verifíquese esta situación. No se libra oficio en atención a que no se observa que la medida haya sido registrada.
7. Se dispone la cancelación de la medida cautelar del embargo y retención de los dineros que sean de propiedad del demandado RAFAEL ALEC SIERRA AVELLA, en las cuentas de ahorro, CDT'S en las entidades BANCO POPULAR, DAVIVIENDA, BOGOTÁ, BANCOLOMBIA y BANCO CAJA SOCIAL, en las oficinas principales de la ciudad de Sogamoso, Duitama y Tunja (auto de 29 de septiembre de 2014), salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaria verifíquese esta situación. Líbrese el oficio correspondiente ante las entidades en mención.
8. Se dispone la cancelación de la medida cautelar del embargo del remanente de los procesos Nos. 303 siendo demandante URIEL LÓPEZ MÉNDEZ en contra de RAFAEL ALEC SIERRA AVELLA, o proceso 2009-0343 siendo demandante MARIO EDILBERTO VARGAS contra RAFAEL SIERRA cursantes en este despacho judicial (auto de 16 de marzo de 2016), salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaria verifíquese esta situación. No se libra oficio en atención a la medida no fue registrada (C2 F. 98).
9. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
10. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 39 fijado el día 30 de septiembre de 2022.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

AEPF/ CS

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68ea70fcad6873d79aef8bdc2647556bdcac3aa9a58f298a4c980816629903f5
Documento generado en 29/09/2022 05:34:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de septiembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2009 00479 00
Ejecutante : LAURA LISETH ROJAS SIERRA
Demandado : MARI AINES PINZÓN Y ANA MARÍA PINZÓN

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (consecutivo 15), procede el despacho a modificarla de la siguiente manera:

CAPITAL: \$1`250.126,14

MES	AÑO	T. MENSUAL MORATORIO	DÍAS LIQ MORA	VALOR INTERÉS MORA
FEBRERO	2022	2,29%	19	19.404,86
MARZO	2022	2,31%	9	8.379,37

Capital	\$1`250.126,14
Interés moratorio de 10/02/2022 a 09/03/2022	\$27.784,23
Deposito judicial DJ294144	\$228.324,00
Nuevo capital	\$1`049.586,37

MARZO	2022	2,31%	22	17.197,13
ABRIL	2022	2,38%	12	9.997,31

Nuevo Capital	\$1`049.586,37
Interés moratorio de 10/03/2022 a 12/04/2022	\$27.194,44
Deposito judicial DJ294915	\$228.324,00
Nuevo capital	\$848.456,81

ABRIL	2022	2,38%	18	12.122,33
MAYO	2022	2,46%	11	7.417,50

Nuevo Capital	\$848.456,81
Interés moratorio de 13/04/2022 a 11/05/2022	\$19.539,82
Deposito judicial DJ295535	\$228.324,00
Nuevo capital	\$639.672,63

MAYO	2022	2,46%	20	10.167,70
JUNIO	2022	2,55%	8	4.349,77

Nuevo Capital	\$639.672,63
Interés moratorio de 12/05/2022 a 08/06/2022	\$14.517,47
Deposito judicial DJ296170	\$228.324,00
Nuevo capital	\$425.866,1

JUNIO	2022	2,55%	22	7.963,70
JULIO	2022	2,66%	8	2.923,36

Nuevo Capital	\$425.866,1
Interés moratorio de 09/06/2022 a 08/07/2022	\$10.887,06
Deposito judicial DJ296845	\$228.324,00
Nuevo capital	\$208.429,16

JULIO	2022	2,66%	23	4.113,45
AGOSTO	2022	2,78%	10	1.866,62

Nuevo Capital	\$208.429,16
Interés moratorio de 09/07/2022 a 10/08/2022	\$5.980,07
Deposito judicial DJ297597	\$228.324,00
Saldo en favor de la demandada	\$13.914,77

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

Considerando lo anterior, dado que no se han cancelado las costas aprobadas en el presente asunto por valor de \$304.684 (ver folio 60 cuaderno principal) y existe a la fecha un último deposito No. 298220 de 8 de septiembre de 2020 por valor de \$228.324 tal cantidad más la existente como saldo a favor de la demandada (\$13.914.77), suman \$242.238.77, por lo que será procedente también ordenar el pago de tales valores para que quede un saldo por costas de \$62.445.23, el cual una vez sea pagado permitirá terminar el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 10 de agosto de 2022, asciende a la suma de \$0 a favor de la parte demandante
2. Una vez en firme esta providencia se ordena el pago a favor de la parte actora de la cantidad de **\$1.356.029.23** por cuenta de la liquidación del crédito efectuada
3. Una vez en firme esta providencia, considerando la existencia del impago del saldo de costas (por valor de \$304.684) se ordena su pago con los saldos y título remanente como fue dicho en la parte considerativa de esta providencia, para tal efecto se ordena el pago de la suma de **\$242.238.77**.
4. Señalar que queda como único saldo la suma de \$62.445.23 por concepto de costas y que una vez sea cancelado se dará terminación al proceso del epígrafe.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.R.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 39, fijado el día 30 de septiembre de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0e99ae157466f00b5f8d6a9ba08a99832236889296be18234aecac2dfa98ca6**

Documento generado en 29/09/2022 03:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso 29 de septiembre de 2022

Referencia : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 1575940053001 **2009 00505** 00 (J04)
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : LUIS ENRIQUE SILVA PEREIRA

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

A su turno el literal b del mismo artículo preceptúa:

“b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral será de dos (2) años”. Negrilla fuera de texto.

Teniendo en cuenta que en el presente caso ha permanecido inactivo el proceso en secretaría durante más de dos años, contados a partir del 6 de junio de 2019 (fl.153 C.2), fecha en la cual se aceptó la renuncia al poder de la Dra AIDA MARCELA ULLOA RIVEROS, correspondiendo a la parte ejecutante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo, cancelar todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias, salvo que se encuentre embargado el remanente, situación que se deberá verificar por Secretaría y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo de **Mínima** cuantía por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Se dispone la cancelación de la medida cautelar del embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado LUIS ENRIQUE SILVA PEREIRA, que se encuentren ubicados en la transversal 7 N° 6-104 de la ciudad de Sogamoso (Auto de 6 de junio de 2019), salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaria verifíquese esta situación. No se libra oficio en atención a que no se observa que la medida haya sido materializada.
3. Se dispone la cancelación de la medida cautelar del embargo y retención de los dineros que sean de propiedad del demandado LUIS ENRIQUE SILVA PEREIRA, en las entidades BANCO DE BOGOTÁ, POPULAR, COLPATRIA, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, AV VILLAS, DAVIVIENDA CAJA SOCIAL, ITAU Y AGRARIO DE COLOMBIA 8auto de 7 de junio de 2018), salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaria verifíquese esta situación. Líbrese el oficio correspondiente ante las entidades en mención.
4. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
5. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

AEPF/ CS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 39 fijado el día 30 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodríguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0697746d370fa1174f2df2d9f6dc864be1de1621df209d7a98057a2e6c3d259f
Documento generado en 29/09/2022 05:34:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de septiembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2010 00498 00
Ejecutante : EDUARDO DURAN DIAZ
Demandado : YANETH DUARTE SEPULVEDA

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (*consecutivo 03*), procede el despacho a modificarla de la siguiente manera:

CAPITAL: \$21`666.670

MES	AÑO	T. MENSUAL MORATORIO	DÍAS LIQ MORA	VALOR INTERÉS MORA
ABRIL	2016	2,57%	14	259.602,82
MAYO	2016	2,57%	31	556.291,75
JUNIO	2016	2,57%	30	556.291,75
JULIO	2016	2,67%	31	577.958,42
AGOSTO	2016	2,67%	31	577.958,42
SEPTIEMBRE	2016	2,67%	30	577.958,42
OCTUBRE	2016	2,75%	31	595.562,59
NOVIEMBRE	2016	2,75%	30	595.562,59
DICIEMBRE	2016	2,75%	31	595.562,59
ENERO	2017	2,67%	31	577.958,42
FEBRERO	2017	2,67%	28	577.958,42
MARZO	2017	2,67%	31	577.958,42
ABRIL	2017	2,79%	30	604.770,93
MAYO	2017	2,79%	31	604.770,93
JUNIO	2017	2,79%	30	604.770,93
JULIO	2017	2,75%	31	595.291,76
AGOSTO	2017	2,75%	31	595.291,76
SEPTIEMBRE	2017	2,75%	30	595.291,76
OCTUBRE	2017	2,64%	31	572.812,59
NOVIEMBRE	2017	2,62%	30	567.666,75
DICIEMBRE	2017	2,60%	31	562.520,92
ENERO	2018	2,59%	31	560.354,25
FEBRERO	2018	2,63%	28	569.020,92
MARZO	2018	2,59%	31	560.083,42
ABRIL	2018	2,56%	30	554.666,75
MAYO	2018	2,56%	31	553.583,42
JUNIO	2018	2,54%	30	549.250,08
JULIO	2018	2,50%	31	542.479,25
AGOSTO	2018	2,49%	31	540.041,75
SEPTIEMBRE	2018	2,48%	30	536.520,92
OCTUBRE	2018	2,45%	31	531.645,92
NOVIEMBRE	2018	2,44%	30	527.854,25
DICIEMBRE	2018	2,43%	31	525.416,75
ENERO	2019	2,40%	31	518.916,75
FEBRERO	2019	2,46%	28	533.541,75
MARZO	2019	2,42%	31	524.604,25
ABRIL	2019	2,42%	30	523.250,08
MAYO	2019	2,42%	31	523.791,75
JUNIO	2019	2,41%	30	522.708,41
JULIO	2019	2,41%	31	522.166,75
AGOSTO	2019	2,42%	31	523.250,08

SEPTIEMBRE	2019	2,42%	30	523.250,08
OCTUBRE	2019	2,39%	31	517.291,75
NOVIEMBRE	2019	2,38%	30	515.395,91
DICIEMBRE	2019	2,36%	31	512.145,91
ENERO	2020	2,35%	31	508.354,24
FEBRERO	2020	2,38%	29	516.208,41
MARZO	2020	2,37%	31	513.229,25
ABRIL	2020	2,34%	30	506.187,58
MAYO	2020	2,27%	31	492.645,91
JUNIO	2020	2,27%	30	490.750,08
JULIO	2020	2,27%	31	490.750,08
AGOSTO	2020	2,29%	31	495.354,24
SEPTIEMBRE	2020	2,29%	30	496.979,24
OCTUBRE	2020	2,26%	31	489.937,58
NOVIEMBRE	2020	2,23%	30	483.166,74
DICIEMBRE	2020	2,18%	31	472.875,07
ENERO	2021	2,17%	31	469.083,41
FEBRERO	2021	2,19%	28	475.041,74
MARZO	2021	2,18%	31	471.520,91
ABRIL	2021	2,16%	30	468.812,57
MAYO	2021	2,15%	31	466.375,07
JUNIO	2021	2,15%	30	466.104,24
JULIO	2021	2,15%	31	465.291,74
AGOSTO	2021	2,16%	31	466.916,74
SEPTIEMBRE	2021	2,15%	30	465.562,57
OCTUBRE	2021	2,14%	31	462.583,40
NOVIEMBRE	2021	2,16%	30	467.729,24
DICIEMBRE	2021	2,18%	31	472.875,07
ENERO	2022	2,21%	31	478.291,74
FEBRERO	2022	2,29%	28	495.625,08
MARZO	2022	2,31%	31	500.229,24
ABRIL	2022	2,38%	30	515.937,58
MAYO	2022	2,46%	31	533.812,58
JUNIO	2022	2,55%	30	552.500,09
JULIO	2022	2,66%	31	576.333,42
AGOSTO	2022	2,78%	26	504.501,42

Ultima liquidación	\$56`717.143,00
Interés moratorio de 30/03/2016 a 26/08/2022	\$40`472.610.35
TOTAL	\$97`189.753.35

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 26 de agosto de 2022, asciende a la suma de \$97`189.753.35.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 39**, fijado el día 30 de septiembre de 2022.



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de septiembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Expediente : 2012-00016 (J03)

Demandante : SANDRA MARIA BECERRA PONGUTA

Demandado : NORALBA ROJAS PONGUTA

Para la sustanciación del proceso se dispone:

1. La demandante mediante mensaje de datos de fecha 21 de septiembre de 2022, solicita el pago de los títulos judiciales (*Cons. 16*); sin embargo, revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, NO se encontró ningún título PENDIENTE DE PAGO en favor del proceso de la referencia con el número de cedula de la demandada. En consecuencia, la solicitud es negada.
2. Dada la procedencia del proceso del Juzgado 3 Civil Municipal de Sogamoso, solicítese información a dicho Despacho para que señale si a cuenta de este Juzgado se encuentren consignados dineros a cargo de NORALBA ROJAS PONGUTA.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 15, fijado el día 29 de abril de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60a5d58fbc11907e9087aac8d76469de163bece7fe03cf1515ca555e691e0c42**

Documento generado en 29/09/2022 06:01:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de septiembre de 2022

Referencia : EJECUTIVO
Expediente : 2014-00215-00
Demandante : DORA INES MONTAÑEZ
Demandado : CLAUDIA SALCEDO

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
(...)”

Teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido inactivo en secretaria durante más de dos (02) años, contados a partir del 15 de marzo de 2018, -fecha en la cual se aprobó liquidación de costas - correspondiendo a la parte demandante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita; procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 26 de agosto de 2015 cumplido mediante Despacho Comisorio 104; salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en secretaria. **Oficiése**. Se ordena a la Secuestre María del Pilar Moreno, la entrega de lo habido en la diligencia de fecha 10 de marzo de 2016 y rendir cuentas comprobadas de la gestión.
3. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez





Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8d5e6cc5bb0107c6b7ec5475c8bd808327221f6547cb17f78354ac746ac976a**

Documento generado en 29/09/2022 05:51:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de septiembre de 2022

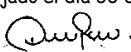
Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2014-00299-00
Ejecutante : BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado : HENRY HUMBERTO GOMEZ FUENTES

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Acreditada la carga impuesta a la parte demandante mediante auto de fecha 28 de abril de 2022 a través de mensaje de datos (*consecutivo 12*); se **ordenar el pago del título** No. 415160000296255, por valor de \$195.310, en favor de HUMBERTO AVELLA ROJAS identificado con C.C. No. 9.523.891, por concepto de honorarios designados en providencia de fecha 22 de noviembre de 2018.
2. Requiérase al perito el cumplimiento de lo ordenado en auto de 10 de febrero de 2022 (*consecutivo 07*)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 39 , fijado el día 30 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0da9dcc13fba7c29c9fc8bdf01d333f20210cb8c24a291d11194c098dc2645c**

Documento generado en 29/09/2022 05:34:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de septiembre de 2022

Acción: SUMARIO PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 2018-00192 00
Demandante: MABEL AZUCENA PEREZ y MIGUEL ANTONIO CARO RUIZ
Demandado: CAYETANO PARRA y PERSONAS INDETERMINADAS

En las preparaciones para la realización de la diligencia de inspección judicial a desarrollarse el próximo martes 4 de octubre de 2022 el Juzgado encuentra irregularidades procesales que impiden que pueda llevarse a cabo y que conforme lo señala el artículo 132 del CGP deben ser materia de saneamiento.

Instalación de la valla.

En cumplimiento de la reciente designación del agrimensor RAFAEL HERNANDO SIABATO, aquel ha presentado al Despacho adelanto de su tarea para el apoyo en la identificación del predio como se aprecia al consecutivo 25.

En dichos anexos se aprecian fotografías del inmueble a usucapir, dentro de las cuales es absolutamente visible que **no se encuentra fijada la valla** que exige el artículo 375 del CGP, la cual debe estar puesta de forma permanente hasta la realización de la instrucción y juzgamiento. Dice la norma:

“La valla o el aviso **deberán** permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento”

Esta situación impide de suyo que pueda llevarse a cabo la diligencia pues compromete el derecho de defensa y contradicción de los terceros.

La manera de sanear esta irregularidad sería la fijación de la valla y el aporte de las fotografías para repetir el emplazamiento, tal como se infiere del siguiente aparte de la disposición invocada: *“Inscrita la demanda y **aportadas las fotografías** por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre”* - se destaca-

No obstante, el Juzgado encuentra que los vicios del trámite no se han reducido solo a ello y resultaría inane ordenar solo la reinstalación de la valla, en tanto aquella deberá también sufrir enmiendas de cara a la conformación de la parte demandada, como pasa a exponerse

Integración del contradictorio.

En el examen del fundamento de la prescripción se ha dado cuenta de una “suma de posesiones”, que se pretendería agregar a una compra realizada por los actores en el año 2015, mediante la Escritura Pública 1.148 de 18 de agosto de 2015.

Pues bien, sucede que en ese instrumento adquieren los señores MABEL AZUCENA PEREZ y MIGUEL ANTONIO CARO RUIZ, los **derechos y acciones** que les puedan corresponder a los vendedores MARIA ZENAIDA PARRA OJEDA, c.c. 46.383.323, MANUEL IGNACIO PARRA

OJEDA c.c. 4.123.100 y CARMENZA PARRA OJEDA, c.c. 23.596.624 en calidad de hijos del señor **CAYETANO PARRA**, quien habría fallecido el 23 de octubre de 2003.

La figura invocada (suma de posesiones), exigiría entonces la acreditación de un pontón traslativo en los enajenantes que bien podría ser el derecho de herencia que pudieran ostentar, no obstante, no se advierte la prueba de los vínculos, situación que no solo reportaría efectos adversos al derecho sustancial pretendido, sino que se erige en un vicio de validez del presente proceso, veamos:

Si bien la demanda debe dirigirse contra la persona que figure como titular de derechos reales [CAYETANO PARRA], cuando aquel ha fallecido, debe involucrarse a sus herederos conocidos y a los indeterminados como lo impone el artículo 87 del CGP, desde luego dando cuenta y acreditación del deceso y el parentesco como lo impone el artículo 85 idem.

El Juzgado, advierte que la demanda subsanada se dirigió solo contra el señor CAYETANO PARRA y no se informó nada sobre su fallecimiento, de tal suerte que es imprescindible integrar el contradictorio debidamente, pues continuarlo en dicha forma reporta causal de nulidad.

Bajo estas consideraciones, el Despacho para el impulso debe disponer conforme al artículo 61 del CGP la integración del contradictorio para que se vincule al proceso a los herederos determinados del señor CAYETANO PARRA, quienes serían MARIA ZENaida PARRA OJEDA, c.c. 46.383.323, MANUEL IGNACIO PARRA OJEDA c.c. 4.123.100 y CARMENZA PARRA OJEDA, c.c. 23.596.624 y a los herederos indeterminados de aquel, para que si lo desean puedan contestar la demanda en el término de traslado correspondiente.

Como debe aparecer demostrado el fallecimiento y el parentesco el Juzgado impondrá las siguientes cargas a la parte actora, bajo apremio de desistimiento tácito

Una vez se cuente con esta información se ordenará la notificación correspondiente.

Ahora bien, la valla debe igualmente incorporar en relación con los datos concernientes al demandado, las personas que integran la parte pasiva razón por la cual también se dispondrá que se haga enmienda a aquella.

Por lo expuesto se resuelve:

1. Adoptar medidas de saneamiento para corregir los defectos advertidos en desarrollo de este proceso, para lo cual se emiten las ordenes siguientes:
 - 1.1. Disponer de oficio y con arreglo a lo establecido en el artículo 61 del CGP la **vinculación de los herederos determinados e indeterminados** del señor **CAYETANO PARRA** titular inscrito del derecho real de dominio del predio que se pretende usucapir, quien según da cuenta la E.P. 1148 de 2015 habría fallecido en el año 2003.
 - 1.2. Para dicho efecto, se ordena a la parte actora aportar los siguientes documentos para acreditar adecuadamente la muerte y el parentesco de las personas que presuntamente corresponderían a los herederos determinados.
 - a) Copia del registro civil de defunción del señor CAYETANO PARRA, o la gestión de que trata el artículo 85.1 del CGP en caso de que no le sea entregado.
 - b) Copia de los registros civiles de nacimiento pertenecientes a MARIA ZENaida PARRA OJEDA, c.c. 46.383.323, MANUEL IGNACIO PARRA OJEDA c.c. 4.123.100 y CARMENZA PARRA OJEDA, c.c. 23.596.624, o la gestión de que trata el artículo 85.1 del CGP en caso de que no le sea entregado, con la finalidad de acreditar parentesco con el titular de derechos reales.
 - c) Aportar información sobre la dirección de residencia o domicilio o dirección electrónica

- que corresponda a los presuntos herederos determinados.
- d) Informar si conoce la existencia de otros herederos determinados o la tramitación de proceso de sucesión.
- 1.3. Para el cumplimiento de las cargas impuestas en los literales a, b, c y d del numeral anterior, se concede a la parte actora el término de hasta 30 días, a riesgo de que se declare en este asunto la figura del desistimiento tácito como lo establece el artículo 317 CGP.
- 1.4. La parte actora, deberá reinstalar la valla en el lote materia de la suplicas, sobre la vía principal más importante como lo ordena el artículo 375 del CGP, señalando como parte demandante al titular de los derechos reales y a sus herederos determinados e indeterminados. Esta carga debe cumplirse una vez se satisfagan las concernientes a las acreditaciones de que trata el numeral 1.2.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f237f10ef0d4d7b18c4a5c1d24de2b71c64e04a14f0c63105f0f4243f7bc427

Documento generado en 29/09/2022 05:34:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de septiembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00276-00
Ejecutante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : JUAN JOSE CASTILLO LOPEZ

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

Incorporar al tramite el oficio No. 1002 de fecha 5 de septiembre de 2022, procedente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso dentro del proceso Ejecutivo No. 2019-00186, donde comunica:

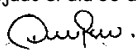
REF. PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 157594003004-2019-00186-00
DEMANDANTE: SAUL ANDRES GONZALEZ URIBE C.C. No. 7.172.754
DEMANDADO. JUAN JOSE CASTILLO LOPEZ C.C. No. 9.395.629
SANDRA LILIANA RINCÓN CAMARGO C.C. No. 46.673.415

En cumplimiento a lo dispuesto en providencia del 26 de agosto de 2022, me permito comunicarle, que, este Despacho **TOMA NOTA** del embargo de remanente a favor del proceso 2018- 00276 en el que es demandado JUAN JOSE CASTILLO, el cual cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso.

Igualmente se solicita informar oportunamente al Juzgado los resultados sobre el particular.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 39, fijado el día 30 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a25ef82d1701b29d3a30cb5d0c45cf1ca7600994157f7c787eec7cb0b457534d**

Documento generado en 29/09/2022 05:34:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de septiembre de 2022

Referencia : EJECUTIVO
Expediente : 2018-00332-00
Demandante : ALIRIO ARGUELLO ARGUELLO
Demandado : ANGEL MAURICIO BARRERA LOZANO

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
(...)”

Teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido inactivo en secretaría durante más de dos (02) años, contados a partir del 24 de septiembre de 2020, -fecha en la cual se reconoció personaría a la Dra. Judith Velandia Cardozo - correspondiendo a la parte demandante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita; procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 03 de mayo de 2018 corregido en auto del 25 de octubre de 2018; salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en secretaría. **Ofíciase.**
3. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO-BOYACÁ



Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b85a59e4cd80f01965dcfebec7ac909b6bc7ba602e746be6c0e7fa5f38f12495**

Documento generado en 29/09/2022 05:51:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de septiembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00440-00
Ejecutante : CONCRETEC DEL ORIENTE S.A.S.
Demandado : NICAL INGENIERIA S.A.S.

Para la sustanciación y trámite del presente asunto se dispone:

1. Incorporar al trámite las siguientes respuestas de las entidades financieras: BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, COLPATRIA,

Link de acceso:

- [25 2018-00440 Respuesta CajaSocial.PDF](#)
- [26 2018-00440 Respuesta GNB.pdf](#)
- [27 2018-00440 Respuesta Davivienda.pdf](#)
- [28 2018-00440 Respuesta Bancolombia.pdf](#)
- [29 2018-00440 Respuesta Colpatría.pdf](#)

2. De otra parte, se pone en conocimiento de las partes el oficio procedente del Instituto Nacional de Vías, donde acata la medida ordenada mediante oficio No. 1296.

[30 2018-00440 RespuestaInvias.pdf](#)

3. Finalmente, la Agencia Nacional de Infraestructura, en respuesta al oficio No. 1295 informa que la empresa NICAL INGENIERIA S.A.S., en la actualidad no tiene cargo a su presupuesto de ingresos y gastos contrato alguno, como tampoco tiene crédito a su favor. En consecuencia, no es posible retener dinero alguno.

[31 2018-00440 Respuesta ANI.pdf](#)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 39, fijado el día 30 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01f5c9157e0bb761e411e77b1c3caf657eb9cd143664f8234d952b2adf18f1f**

Documento generado en 29/09/2022 05:34:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de septiembre de 2022

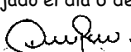
Proceso : EJECUTIVO PRINCIPAL
Expediente : 157594053001 2018 00492 00
Ejecutante : FLOR MARINA LOPEZ MANRIQUE
Demandado : ROBERTO RODRIGUEZ DURAN

Para la sustanciación e impulso del proceso se ordena

A consecutivo 27 reposa oficio 1055 procedente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso en el cual solicita registro de remanente en el presente proceso en favor del expediente con radicado 2022-0088, donde actúa como demandante HENRY EDILBERTO SANABRIA y demandado: ROBERTO RODRIGUEZ DURAN, no obstante **no es procedente** acceder a lo pedido pues una medida similar esta registra previamente para el proceso 2021-0223 del Juzgado Tercero Civil Municipal de Duitama conforme al auto de 26 de agosto de 2021. Oficiése comunicando la determinación

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 39, fijado el día 6 de mayo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **834aee234425479d94ac8ad82c25bf185f63793842d3bb62a27f485e4e691bbd**

Documento generado en 29/09/2022 05:34:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de septiembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL (ACUMULADO)
Expediente : 157594053001 2018 00492 00
Ejecutante : BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado : ROBERTO RODRIGUEZ DURAN

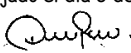
Para la sustanciación e impulso del proceso se ordena

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 444 del C.G.P., por el término de **DIEZ (10) días** contado a partir de la publicación del presente auto, se corre traslado a la parte demandada del avalúo presentado por la apoderada demandante del inmueble identificado con el FMI 095-125532, por un total de \$121'278.000.

El avalúo se encuentra disponible a través del siguiente link de acceso: [10 2018-00492 Aporta AVALUO.pdf](#)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 39 , fijado el día 6 de mayo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fe332f426f72ea791478cf74381ce5e79f05c2e8d8760b9a3c40448cdd6a0dc**

Documento generado en 29/09/2022 05:34:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de septiembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00857-00
Ejecutante : EDILMA MONTAÑA OCHOA
Demandado : FRANCISCA MEDINA DE RIOS

Toda vez que la parte demandada no presento objeción al avalúo, en el término de traslado señalado en auto de fecha 5 de mayo de 2022, y por estar el mismo ajustado a lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE:

1. **Aprobar** el avalúo presentado por el apoderado actor el 17 de marzo de 2022, que le corresponde a la demandada FRANCISCA MEDINA DE RIOS del inmueble identificado con folio de matrícula 095-2787, por valor total de \$41´470.000.
2. Se accede a la solicitud de fijación de fecha de remate, efectuada por la apoderada demandante.
 - a. En virtud de lo anterior, se fija como fecha y hora para diligencia de remate del derecho de propiedad que le corresponde a la demandada FRANCISCA MEDINA DE RIOS sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula 095-2787 denominado EL PINO ubicado en LA VEREDA Ombachita del Municipio de Sogamoso, el día **viernes 9 de diciembre de 2022 a partir de las 9 am**
 - b. La diligencia de remate, se efectuará simultáneamente, tanto en forma virtual como presencial, en la forma en que se indicará en el aviso.
 - c. Antes de la apertura de la licitación, la parte interesada deberá aportar vía correo electrónico, copia de la página del periódico o constancia de publicación de ésta providencia y certificado de libertad y tradición del inmueble con una expedición no mayor a un mes.
 - d. La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará sino hasta tanto haya transcurrido UNA HORA siendo postura admisible la que cubra el 70% de total del total del avalúo; previa consignación del porcentaje legal, es decir, el 40% del avalúo (art. 451 CGP).
3. La parte interesada deberá publicar aviso por una sola vez el día domingo en un periódico de amplia circulación en la localidad (El Tiempo, El Espectador o La República), con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada en el numeral 1º del ésta providencia, conforme las disposiciones del artículo 450 del CGP.

La parte actora deberá elaborar el aviso y la publicación.

4. Actúa como secuestre MARIA DEL PILAR MORENO MARTINEZ.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 39, fijado el día 30 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4a31ada4cdd1f7dfce4046f082cf2757c3470951c9d272fd60dacb97535ddec**
Documento generado en 29/09/2022 05:34:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de septiembre de 2022

Acción: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001 2018 00973 00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: RAFAEL HUMBERTO RODRIGUEZ ROJAS

Para la sustanciación del proceso se Dispone:

1. Respecto del memorial radicado el 03 de agosto de 2022 por la Dra. YOLANDA ROJAS CHAPARRO, en que se opone al avalúo del inmueble, solicita la remisión del expediente y le sea concedido un nuevo plazo de traslado de éste, el Despacho no accederá por las siguientes razones.

En primer lugar, respecto a la *“imposibilidad para acceder al avalúo en traslado y la remisión del link de acceso al expediente”*, bastará señalar que tal petición fue tramitada por secretaría en la misma calenda de recepción del memorial en comento, esto es, el 03 de agosto de 2022, tal y como se aprecia en la constancia contenida en el consecutivo 14 de la carpeta principal:

RE: Rad.15759400300120180097300

Juzgado 01 Civil Municipal - Boyacá - Sogamoso
<j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 03/08/2022 10:48

Para: Yolanda Rojas Chaparro <yrcabg@gmail.com>

 [15759405300120180097300](#)

POR FAVOR INDIQUE ADECUADAMENTE EL NUMERO DE PROCESO AL MOMENTO DE RADICAR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
CARRERA 8 N° 5 -41 Of. 208 - 209
TELEFAX 7702811

En sentido de lo anterior, aprecia el Despacho que la apoderada, **estando en término** de traslado del avalúo presentado, el cual se ordenó en providencia de 28 de julio de 2022 (consecutivo 03 cuad incidente) y teniendo acceso a los insumos requeridos, desde cuando menos el 3 de agosto del cursante, no efectuó manifestación alguna para adicionar su oposición al dictamen objeto de estudio ni perpetró el aporte de nuevo avalúo en los términos de los artículos 457 y 444 del CGP, para lo cual tenía plazo hasta el 18 de agosto de 2022.

Así entonces, no puede la apoderada del extremo pasivo pretender se conceda un nuevo término para presentar su oposición, cuando no la efectúa en término.

Así, teniendo como sustento de su oposición argumentos simplemente lo manifestado en el memorial referido: *“Desde ahora manifiesto a su señoría que objeto el valor del avalúo allegado por la parte actora al expediente, en razón que no corresponde a la*

realidad de un inmueble VIS del año 2014”, el Despacho no dará trámite a la misma al no exponerse, más allá de su simple dicho, tesis valedera de contradicción al avalúo presentado.

2. Conforme las anteriores disertaciones este estrado, aprueba el avalúo presentado por el apoderado actor el 31 de mayo de 2022, del inmueble identificado con folio de matrícula 095-139613 por valor total de \$128.738.720 M/C de propiedad del demandado.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f394fd6201e55fea6d11699207cd9099705951ce1c5597e87f8902f937211be0
Documento generado en 29/09/2022 03:02:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de septiembre de 2022

Acción: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001 2018 00973 00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: RAFAEL HUMBERTO RODRIGUEZ ROJAS

Para la sustanciación del proceso se Dispone:

1. Tener como extemporánea, la réplica al incidente, radicado por el apoderado del ejecutante, con mensaje del 08 de agosto de 2022 (Carpeta Incidente consec. 05).

Si bien el apoderado actor señaló sufrir de problemas de acceso a los archivos del expediente digital, lo cierto es que la respectiva solicitud de remisión del expediente, se aprecia radicada el día **05 de agosto de 2022**, fecha en la cual ya había fenecido el término concedido en el numeral 2º de la providencia de 28 de julio de 2022.

2. Surtido el traslado del incidente de nulidad y de conformidad con el inciso 3º del artículo 129 del CGP, se tendrán como **pruebas del incidente**, las siguientes:

2.1. De la parte incidentante

2.1.1. **Documental:** La allegada con los mensajes de datos de 12 y 13 de julio de 2022 obrantes a consecutivos 01 y 02 de la carpeta del incidente de nulidad.

2.2. De la parte incidentada:

2.2.1. Sin decreto de pruebas en razón a la extemporaneidad de su réplica

3. Se fija como como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de decisión incidental, de que trata el inciso 3º del artículo 129 CGP, el día **martes 17 de enero de 2022 a partir de las 9 am**

La audiencia se llevará a cabo de forma virtual. Por lo anterior, se exhorta a las partes a procurar los medios necesarios para asistir a ella.

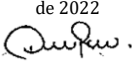
Para ingresar a la sala virtual, ubique la fecha y hora en el “CRONOGRAMA DE AUDIENCIAS” de micro sitio del juzgado, mediante el siguiente link diez minutos antes de la hora señalada:

[Cronograma de audiencias -Rama Judicial](#)

Para mayor información respecto de la audiencia, puede comunicarse al correo j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 39, fijado el 30 de septiembre de 2022  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **090bd98ee34e8a6cbc9e411e3cd532cb6a71524bbfce390d66b7109ffc024349**

Documento generado en 29/09/2022 03:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de septiembre de 2022

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2018 00980 00
Demandante : TOMAS ALFONSO ZAMBRANO AVELLA
Demandado : JEINER YUPFREDY PRIETO CASTRO

Ingresa al despacho solicitud radicada el 14 de septiembre de 2022 por el demandante (Cons. 06), donde solicita el pago de los títulos que se encuentren en su favor.

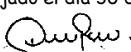
Por ser procedente su solicitud, se ordena el pago de los títulos No. 295747, 296352, 296901, 297235 y 297882 en favor de TOMAS ALFONSO ZAMBRANO AVELLA identificado con C.C. No. 4.277.310.

Lo anterior, como quiera que el valor autorizado no supera la liquidación del crédito¹y costas² aprobado por esta agencia judicial.

Finalmente, se conmina a la parte demandante a realizar la actualización del crédito teniendo en cuenta los títulos judiciales antes mencionados.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 39, fijado el día 30 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodríguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹¹ \$6`314.830,92

²² \$535.303

Código de verificación: **fe44e70d9fdcd598f44d11a2c6cdb0c22f3cc508a81f4f20cb5b4b7677f35159**

Documento generado en 29/09/2022 05:51:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 septiembre de 2022

Acción: EJECUTIVO (acumulado)
Expediente: 157594053001 2018 01065 00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A

Acumula: LUIS EMILIO ESTUPIÑAN ZABALA (demanda) –**este auto** -
Demandado: JORGE HERNANDO SOTO SALAMANCA

Surtido el traslado de excepciones (consec. 06), la parte actora allega contestación a las mismas en término mediante mensaje de datos de 31 de agosto de 2022 (consec. 07).

Sería del caso proveer la etapa de instrucción tal como se anunció en inciso segundo del auto de 18 de agosto de 2022 (consec. 04), empero se observa que la parte actora todavía no ha **dado cumplimiento al numeral 4º de la orden de apremio ejecutivo de 14 de julio de 2022**, esto es, el aporte físico del título base de ejecución.

Así las cosas, se requerirá a la parte actora para que dé cumplimiento a la orden deprecada en el mandamiento ejecutivo de 14 de julio de 2022. Una vez se aporten los títulos que ha exigido el Despacho, se proseguirá con la etapa de instrucción.

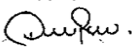
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Se requiere al ejecutante el aporte del título base de recaudo como se indicó en providencia de 14 de julio de 2022, en las instalaciones físicas del Juzgado, oficina 208 de la ciudadela Chínca, de la ciudad de Sogamoso, en el horario comprendido entre 08:00am a 12:00pm y 01:00pm a 05:00pm.
2. Cumplido lo anterior se proseguirá con el trámite correspondientes.
3. Para el cumplimiento de la carga señalada en el numeral 1 de esta providencia se señala el término de hasta 30 días, so pena de aplicar la figura del desistimiento tácito prevista en el artículo 317 CGP.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 39, fijado el 30 de septiembre de 2022  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5295cb1d879c381144d78865e70706e21ec26c50b236cce6f145b5200108050d**

Documento generado en 29/09/2022 03:02:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de septiembre de 2022

Acción: VERBAL (MENOR CUANTÍA)
Expediente: 2018-01067
Demandante: MARIELA MONTAÑA BELTRAN
Demandado: BLANCA LILIA MORENO CARDOZO, JOSE ALIRIO SANDOVAL PEREZ, JAVIER AYALA GALLO y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SOL "COTRADELSOL"

Para la sustanciación del proceso se **Dispone:**

1. Incorporar la respuesta emitida por el Juzgado 01 Civil del Circuito de Sogamoso, en el que informa las direcciones registradas pertenecientes a BLANCA LILIA MORENO CARDOZO y JOSE ALIRIO SANDOVAL PEREZ dentro del proceso 2017-0031, así (consec. 30):

2.3. JOSÉ ALIRIO SANDOVAL PÉREZ
C.C. 1.004.342 de Betetiva
Dirección Carrera 15 No 08-33 Apto 201
Correo: lilianasandoval.171@gmail.com

2.4. BLANCA LILIA MORENO CARDOZO
C.C.23.942.864 de Aquitania
Carrera 15 No 08-33 Apto 201 Sogamoso
Correo: lilianasandoval.171@gmail.com

2. Conforme lo solicitado por la curadora ad-litem de los señores y en uso de las facultades descritas en el artículo 286¹ del CGP, se corrige el numeral 2º de la providencia de 02 de junio de 2022, la cual quedará así:

"Se toma nota de la notificación de la actuación a la señora BLANCA LILIA MORENO CARDOZO en fecha 28 de marzo de 2022 (consecutivo 18) a la cuenta liliana.sandoval.1710@gmail.com y de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se tiene por efectuada en fecha el 30 de marzo de 2022 (2 días hábiles siguientes)"

La anterior corrección no modifica lo resuelto en el numeral 7º de dicha providencia al presentarse la contestación de la demanda en el término de traslado concedido para ello (veinte días).

3. Respecto de la aclaración de su condición de curador ad-litem en el presente proceso, se le informa a la Dra. DANIELA KATHERINE AMAYA LEÓN que, en virtud de lo contenido en el artículo 56² del CGP, y teniendo en cuenta que sus

¹ **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros:** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

² **Artículo 56. Funciones y facultades del curador ad litem:** El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está

representados, los señores BLANCA LILIA MORENO CARDOZO y JOSE ALIRIO SANDOVAL PEREZ, se han hecho presente en la litis de la referencia y han constituido apoderado judicial, debe entenderse por relevada de su función como curadora respecto de los sujetos procesales señalados.

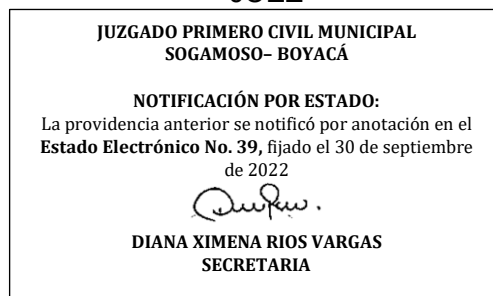
En lo concerniente al señor JAVIER AYALA GALLO, y hasta tanto se verifiquen las circunstancias descritas en la normatividad en comento, su labor de representación continua incólume.

4. Se incorpora la réplica en término, al incidente de nulidad pro puesto por los señores BLANCA LILIA MORENO CARDOZO y JOSE ALIRIO SANDOVAL PEREZ, por parte de la parte actora en radicaciones de 08 de junio de 2022 (consec. 28 y 29).
5. Ahora bien con observancia del principio de economía, el Juzgado proveera sobre nulidad incoada por la señor BLANCA LILIA MORENO CARDOZO y JOSE ALIRIO SANDOVAL, una vez se haya surtido el trámite ordenado en el 10º del auto de 02 de junio, que ordena comunicar la posible existencia de vicios procesales al señor JAVIER AYALA GALLO, en tanto dependiendo de la conducta de aquel puede o bien desecharse la glosa anunciada o acumularse para su resolución.
6. En vista de lo anterior, y para el impulso del trámite se concede el término de hasta 30 días para que se cumplan por la parte actora las gestiones contempladas en el numeral 10 del auto de 2 de junio de 2022, vencidos los cuales sin que se haya acreditado la gestión impuesta se dispondrá la terminación del proceso por **desistimiento tácito** con arreglo a lo prevenido en el artículo 317 CGP.
7. **Por Secretaría**, dese **cumplimiento de inmediato** a lo ordenado en el inciso segundo del numeral 8º del auto de 02 de junio de 2022.

De igual forma a lo ordenado en el numeral 11 de la misma providencia.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b17ab85225c528aea36310fb0afab603716ff1f36cbbf8a966ae8086bf93cf7**

Documento generado en 29/09/2022 03:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de septiembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2019-00103-00
Demandante : GLADYS HERMENECIA ALBA BAYONA
Demandado : PEDRO ANTONIO CAMARGO FLUTERO

Por ser procedente la solicitud de la apoderada actora de fecha 22 de septiembre de 2022 (*Cons.29*), este Despacho,

RESUELVE:

1. Se accede a la solicitud de fijación de fecha de remate, efectuada por la apoderada demandante.
 - a. En virtud de lo anterior, se fija como fecha y hora para diligencia de remate de la cuota parte (50%) que en el inmueble identificado con FMI 095-89288, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, tiene el demandado PEDRO ANTONIO CAMARGO FLAUTERO, el día **viernes 2 de diciembre de 2022 a partir de las 2 pm**
 - b. La diligencia de remate, se efectuará simultáneamente, tanto en forma virtual como presencial, en la forma en que se indicará en el aviso.
 - c. Antes de la apertura de la licitación, la parte interesada deberá aportar vía correo electrónico, copia de la página del periódico o constancia de publicación y certificado de tradición de cada inmueble con una expedición no mayor a un mes.
 - d. La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará sino hasta tanto haya transcurrido UNA HORA siendo postura admisible la que cubra el 70% de total del total del avalúo; previa consignación del porcentaje legal, es decir, el 40% del avalúo (art. 451 CGP).
2. La parte interesada deberá publicar aviso por una sola vez el día domingo en un periódico de amplia circulación en la localidad (El Tiempo, El Espectador o La República), con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada en el numeral 1° del ésta providencia, conforme las disposiciones del artículo 450 del CGP.

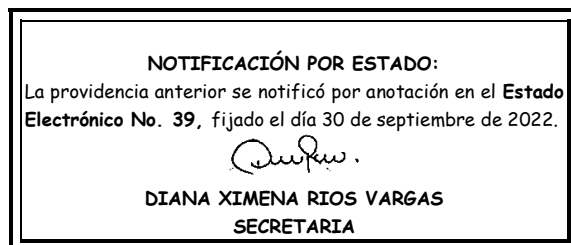
La parte actora deberá elaborar el aviso o suministrar la información para la publicación.
3. Actúa como secuestre GUSTAVO ADOLFO CAMERO BRAVO (VID.AA S.A.S).
4. En otras consideraciones dado al consecutivo 00, folio 58, se registró la persecución del presente proceso por la preferencia que ostenta la hipoteca (anotación # 9) y se canceló la anotación No. 6 en la que se encuentra un embargo con acción personal por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Paipa en el proceso 2018-0290 adelantado por MAURICIO BENAVIDEZ PAMPLONA, se dispone proceder conforme lo señala el artículo 468.6 CGP, registrando remanente en favor del aludido proceso. Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ



Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d24b51dfa3b47ccc1db4b2a813ec5efb9e4efa2a83f0412711b53a157a30199**

Documento generado en 29/09/2022 05:34:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de septiembre de 2022

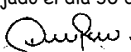
Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2019-00386-00
Ejecutante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : GEOVANNI CHAPARRO PLAZAS

Para la sustanciación del proceso se ordena:

1. Conforme lo solicitado por la apoderada demandante (*Cons.31*), se ordena oficiar a SANITAS EPS, con el fin de que se sirva informar con destino al proceso la nombre, identificación, dirección y demás datos **del empleador** del aquí demandado GEOVANNI CHAPARRO PLAZAS identificado con C.C. No. 9.527.354 que repose en sus archivos. **Ofíciase**.
2. Sin medidas cautelares pendientes de práctica, se requiere a la parte actora la materialización de la notificación del extremo demandado en el término de 30 días a riesgo de que se aplique el desistimiento tácito de la demanda previsto en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 39 , fijado el día 30 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6027e28039fe182abbf4362852a77717b90c38b1f08fdf850ede23c6d12a03ce**

Documento generado en 29/09/2022 05:34:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de septiembre de 2022

Acción: EJECUTIVO - MENOR
Expediente: 157594053001 2020-00210 00
Demandante: ANDRÉS FELIPE AFRICANO ACEVEDO
Demandado: JAIRO HERNAN RODRIGUEZ

Para la sustanciación del proceso se **Dispone:**

1. Incorporar al proceso el certificado de defunción del demandado, JAIRO HERNAN RODRIGUEZ (Q.E.P.D), aportado por el apoderado de la parte actora, en mensaje de datos de 07 de septiembre de 2022.
2. En sentido de lo anterior, y toda vez que el demandado JAIRO HERNAN RODRIGUEZ (Q.E.P.D), falleció previamente a que fuese notificado pero posteriormente a la fecha de inicio de la presente litis, de conformidad con lo normado en el artículo 159 del CGP, se declara la **interrupción** del proceso desde su deceso el 14 de julio de 2021 y hasta que se cumpla con el término de citación que establece el artículo 160 idem.
3. En sentido de lo expuesto en el numeral anterior, se ordena la notificación por aviso al 1) cónyuge o compañero permanente; 2) herederos; 3) albacea con tenencia de bienes y 4) curador de herencia yacente, a la dirección denunciada como domicilio del señor JAIRO HERNAN RODRIGUEZ (Q.E.P.D) calle 2 No. 7-31, apartamento 203, del edificio Altos de Cataluña de la ciudad de Sogamoso, informado la existencia del proceso y su estado, con la prevención de que para hacerse parte en la sucesión procesal del ejecutado se concede un término de cinco (05) días vencidos los cuales se dispondrá la reanudación del trámite judicial. Se impone el cumplimiento de esta carga a la parte actora.
4. La anunciada reanudación del proceso impondrá merced a la ausencia de notificación del auto de apremio, que el señor apoderado actor informe la existencia de herederos determinados del fallecido anexando prueba de la calidad y que se ordene el emplazamiento de los indeterminados
5. Para el acatamiento de la carga señalada en el numeral 3 de este proceso se concede el término de 30 días, a riesgo de aplicar en este caso la figura del desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 39, fijado el 30 de septiembre de 2022  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA
--

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f2f6589756b19f7f1b5c4cb228ade7d44e5f8d8e7025e97adc3763b2e95034b**

Documento generado en 29/09/2022 03:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de Septiembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00233-00
Ejecutante : CARMEN LETICIA AVILA
Demandado : ELSA LORENA HERRERA TANGERIFE

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

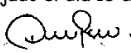
1. Poner en conocimiento la respuesta procedente de INERHERRERA S.A.S., donde informa que la demandada no es titular accionaria de la empresa; así mismo, informa que no tiene vinculo de carácter laboral.

Link de acceso:

- [26 2020-00233 Respuesta EmbargoAcciones Constancia.pdf](#)
- [27 2020-00233 Respuesta Embargosalario.pdf](#)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 39 , fijado el día 15 de julio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf85be4f8c47dc8ce9a1d8c25f0080e36f90b1ee6ab0f028527bf5e617c35f66**

Documento generado en 29/09/2022 05:34:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de Septiembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00233-00
Ejecutante : CARMEN LETICIA AVILA
Demandado : ELSA LORENA HERRERA TANGERIFE

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se considera

A la señora ELSA LORENA HERRERA TANGERIFE le fue remitido por solicitud suya, mensaje de datos para los fines del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en fecha 25 de agosto de 2022 a las 10.56 am y no como informa en el escrito de contestación obrante al consecutivo 31 (a las 5.56 pm), como se puede apreciar en el consecutivo 29, por lo tanto la notificación se entiende surtida dos días hábiles posteriores, esto es para el 29 de agosto de 2022.

Así, el término de contestación de diez días hábiles curso entre los días 30 de agosto al 12 de septiembre de 2022, sin que dentro de estas calendas se remitiera contestación.

Por lo tanto, el mensaje de datos recepcionado en fecha 13 de septiembre de 2022 a la hora de las 16.57 pm contentivo de la contestación de la demanda es extemporáneo.

E vista de lo anterior y como están dadas las condiciones del artículo 440 del CGP se procederá en consecuencia.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1. Tener por **extemporánea** la contestación de la demanda radicada por la demandada ELSA LORENA HERRERA TANGARIFE en fecha 13 de septiembre de 2022, por lo expuesto.
2. Como consecuencia de lo anterior se dispone, **seguir adelante con la ejecución**, en la forma y condiciones señaladas en el auto de 15 de octubre de 2020, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 440 CGP.
3. Se condena en costas a la parte ejecutada. Se fijan agencias en derecho con arreglo al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en cuantía de \$400.000.°. Líquidense por Secretaría.
4. En firme esta providencia líquidense el crédito en la forma y condiciones señaladas en el artículo 446 CGP.
5. Envíese link de acceso a la parte actora al correo informado al consecutivo 30

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 39 , fijado el día 15 de julio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ded0a94be783ca16a666492b098a284319871ec0026a63bb498d79f4df189b6**

Documento generado en 29/09/2022 05:34:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de septiembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2020 00239 00
Ejecutante : COMULTRASAN
Demandado : JUAN CAYETANO PATARROYO AVELLA

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (consecutivo 25), procede el despacho a modificarla de la siguiente manera:

1. CAPITAL PAGARE No. 068-0068-003466891: \$12`000.000

MES	AÑO	T. MENSUAL MORATORIO	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
MAYO	2020	2,27%	31	272.850,00
JUNIO	2020	2,27%	30	271.800,00
JULIO	2020	2,27%	31	271.800,00
AGOSTO	2020	2,29%	31	274.350,00
SEPTIEMBRE	2020	2,29%	30	275.250,00
OCTUBRE	2020	2,26%	31	271.350,00
NOVIEMBRE	2020	2,23%	30	267.600,00
DICIEMBRE	2020	2,18%	31	261.900,00
ENERO	2021	2,17%	31	259.800,00
FEBRERO	2021	2,19%	28	263.100,00
MARZO	2021	2,18%	31	261.150,00
ABRIL	2021	2,16%	30	259.650,00
MAYO	2021	2,15%	31	258.300,00
JUNIO	2021	2,15%	30	258.150,00
JULIO	2021	2,15%	31	257.700,00
AGOSTO	2021	2,16%	31	258.600,00
SEPTIEMBRE	2021	2,15%	30	257.850,00
OCTUBRE	2021	2,14%	31	256.200,00
NOVIEMBRE	2021	2,16%	30	259.050,00
DICIEMBRE	2021	2,18%	31	261.900,00
ENERO	2022	2,21%	31	264.900,00
FEBRERO	2022	2,29%	28	274.500,00
MARZO	2022	2,31%	31	277.050,00
ABRIL	2022	2,38%	30	285.750,00
MAYO	2022	2,46%	31	295.650,00
JUNIO	2022	2,55%	30	306.000,00
JULIO	2022	2,66%	31	319.200,00
AGOSTO	2022	2,78%	29	311.656,45

Capital	\$12`000.000,00
Interés moratorio de 01/05/2020 a 29/08/2022	\$7`613.056,45
TOTAL	\$19`613.056,45

2. CAPITAL PAGARE No. 070-0068-003470910: \$825.276

MES	AÑO	T. MENSUAL MORATORIO	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
JULIO	2020	2,27%	28	16.883,55
AGOSTO	2020	2,29%	31	18.867,87
SEPTIEMBRE	2020	2,29%	30	18.929,77

OCTUBRE	2020	2,26%	31	18.661,55
NOVIEMBRE	2020	2,23%	30	18.403,65
DICIEMBRE	2020	2,18%	31	18.011,65
ENERO	2021	2,17%	31	17.867,23
FEBRERO	2021	2,19%	28	18.094,18
MARZO	2021	2,18%	31	17.960,07
ABRIL	2021	2,16%	30	17.856,91
MAYO	2021	2,15%	31	17.764,07
JUNIO	2021	2,15%	30	17.753,75
JULIO	2021	2,15%	31	17.722,80
AGOSTO	2021	2,16%	31	17.784,70
SEPTIEMBRE	2021	2,15%	30	17.733,12
OCTUBRE	2021	2,14%	31	17.619,64
NOVIEMBRE	2021	2,16%	30	17.815,65
DICIEMBRE	2021	2,18%	31	18.011,65
ENERO	2022	2,21%	31	18.217,97
FEBRERO	2022	2,29%	28	18.878,19
MARZO	2022	2,31%	31	19.053,56
ABRIL	2022	2,38%	30	19.651,88
MAYO	2022	2,46%	31	20.332,74
JUNIO	2022	2,55%	30	21.044,54
JULIO	2022	2,66%	31	21.952,34
AGOSTO	2022	2,78%	29	21.433,55

Capital	\$825.276,00
Interés moratorio de 03/07/2020 a 29/08/2022	\$484.306,57
TOTAL	\$1`309.582,57

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 26 de agosto de 2022, asciende a la suma de \$20`922.639,02.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

D.R.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 39, fijado el día 30 de septiembre de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe4e6cf1805fb3418b75fa16095c036b8f5fd5714a10ceb6529dddbf6397cd9**

Documento generado en 29/09/2022 05:51:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de septiembre de 2022

Acción : PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 **2020 00319 00**
Demandante : GRACIELA AMEZQUITA DE CARDENAS
NEFTALI CARDENAS SIERRA
Demandado : H.I. MARGARITA SIERRA Y OTROS

Mediante mensaje de datos de fecha 16 de septiembre de 2022, el apoderado demandante solicita el desistimiento de las pretensiones dentro del presente asunto (Consecutivo 34); en consonancia con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., se dispone:

- 1. Aceptar la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por el apoderado demandante.
- 2. Sin lugar a condena en costas.
- 3. Se ordena el levantamiento de la inscripción de la demanda decretada en auto de fecha 11 de febrero de 2021 en el folio 095-46457. **Ofíciase.**
- 4. Procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 39, fijado el día 30 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeb53ddcd2f4080bfe6ec912fe40dcc7df1b6fcc61efeb7f6d3052ba111c372b**

Documento generado en 29/09/2022 06:01:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de septiembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00050-00
Ejecutante : CARMEN ALICIA TOBOS MATEUS
Demandado : JOSE ABEL TORRES BARRERA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

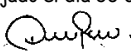
1. Conforme lo solicitado por el apoderado demandante y teniendo en cuenta que dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 78 del C.G.P., se ordena oficiar a SANITAS EPS, con el fin de que se sirva informar con destino al proceso la dirección y teléfono del aquí demandado JOSE ABEL TORRES BARRERA identificado con C.C. No. 4.120.972, que repose en sus archivos.
2. Incorporar los resultados de los ejercicios de notificación agotados por la parte actora a las direcciones carrera 12 # 14A-02 Sogamoso y calle 19 #19-58 Arauca con resultados negativos. No obstante se exhorta al extremo demandante intentar la notificación a la dirección: carrera 3 A # 22-47 de Bogotá puesta en conocimiento en providencia de 1 de septiembre de 2022 (consecutivo 23) dado que no hay prueba de agotamiento o intento en ella.
3. Poner en conocimiento la respuesta procedente del Banco Av villas.

Link de acceso: [25 2021-00050 Respuesta_AvVillas.pdf](#)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.R.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 39 , fijado el día 30 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c223363d654909658f0bb0fc470ba09185405adad958f62aea577ea2cf2579ce**

Documento generado en 29/09/2022 05:34:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de septiembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2021 00098 00
Ejecutante : COMULTRASAN
Demandado : WILMER LEONARDO SÁNCHEZ ÁVILA

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (*consecutivo 23*), procede el despacho a modificarla de la siguiente manera:

CAPITAL: \$13`156.402

MES	AÑO	T. MENSUAL MORATORIO	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERÉS MORA
OCTUBRE	2020	2,26%	29	278.306,65
NOVIEMBRE	2020	2,23%	30	293.387,76
DICIEMBRE	2020	2,18%	31	287.138,47
ENERO	2021	2,17%	31	284.836,10
FEBRERO	2021	2,19%	28	288.454,11
MARZO	2021	2,18%	31	286.316,20
ABRIL	2021	2,16%	30	284.671,65
MAYO	2021	2,15%	31	283.191,55
JUNIO	2021	2,15%	30	283.027,10
JULIO	2021	2,15%	31	282.533,73
AGOSTO	2021	2,16%	31	283.520,46
SEPTIEMBRE	2021	2,15%	30	282.698,19
OCTUBRE	2021	2,14%	31	280.889,18
NOVIEMBRE	2021	2,16%	30	284.013,83
DICIEMBRE	2021	2,18%	31	287.138,47
ENERO	2022	2,21%	31	290.427,57
FEBRERO	2022	2,29%	28	300.952,70
MARZO	2022	2,31%	31	303.748,43
ABRIL	2022	2,38%	30	313.286,82
MAYO	2022	2,46%	31	324.140,85
JUNIO	2022	2,55%	30	335.488,25
JULIO	2022	2,66%	31	349.960,29
AGOSTO	2022	2,78%	30	353.472,20

Capital	\$13`156.402,00
Interés moratorio de 20/10/2020 a 30/08/2022	\$6`841.599.60
TOTAL	\$19`998.001.60

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 30 de agosto de 2022, asciende a la suma de \$19`998.001.60.

2. En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de \$675.000 (consecutivo 25).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.R.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 39, fijado el día 30 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e0943615895397af9a0e75f41960feebca3fec8797cea9ee2eb1737fe610b0a
Documento generado en 29/09/2022 06:01:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de septiembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2021 00183 00
Ejecutante : COMULTRASAN
Demandado : JOSE JOVANY ROCHA RIVERA

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (consecutivo 14), procede el despacho a modificarla de la siguiente manera:

CAPITAL: \$13`720.723

MES	AÑO	T. MENSUAL MORATORIO	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
NOVIEMBRE	2020	2,23%	28	285.573,98
DICIEMBRE	2020	2,18%	31	299.454,78
ENERO	2021	2,17%	31	297.053,65
FEBRERO	2021	2,19%	28	300.826,85
MARZO	2021	2,18%	31	298.597,23
ABRIL	2021	2,16%	30	296.882,14
MAYO	2021	2,15%	31	295.338,56
JUNIO	2021	2,15%	30	295.167,05
JULIO	2021	2,15%	31	294.652,53
AGOSTO	2021	2,16%	31	295.681,58
SEPTIEMBRE	2021	2,15%	30	294.824,04
OCTUBRE	2021	2,14%	31	292.937,44
NOVIEMBRE	2021	2,16%	30	296.196,11
DICIEMBRE	2021	2,18%	31	299.454,78
ENERO	2022	2,21%	31	302.884,96
FEBRERO	2022	2,29%	28	313.861,54
MARZO	2022	2,31%	31	316.777,19
ABRIL	2022	2,38%	30	326.724,72
MAYO	2022	2,46%	31	338.044,31
JUNIO	2022	2,55%	30	349.878,44
JULIO	2022	2,66%	31	364.971,23
AGOSTO	2022	2,78%	25	307.194,82

Capital	\$13`720.723,00
Interés moratorio de 02/11/2020 a 25/08/2022	\$6`762.977,93
TOTAL	\$20`483.700,93

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 25 de agosto de 2022, asciende a la suma de \$20`483.700,93

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.R.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 39, fijado el día 30 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c5350db84a1bd8e9a30453123c8b5c50ea22a98dbb6d9b3f12b90df5a9e4c28**

Documento generado en 29/09/2022 05:51:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de septiembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00317-00
Ejecutante : HEINER OSWALDO PARRA AGUDELO
Demandado : RICARDO PRIETO CELY Y LUZ AYDA LOZANO CABEZAS

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

La apoderada demandante solicita nuevamente el emplazamiento del demandado RICARDO PRIETO CELY (consecutivo 15); aduciendo en relación con lo instruido en auto de 11 de agosto de 2022 (consecutivo 14) lo siguiente:

“...debe tenerse en cuenta que existe diferencia entre la nomenclatura informada en el escrito principal (carrera 25 # 17-68, Sogamoso) y la dirección suministrada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso a través de los folios de matrícula objeto de medida cautelar 095-154353 y 095-154352 (carrera 25 # 17-66, apartamento 201 y 202, Sogamoso), los cuales **son de propiedad de la señora LUZ AYDA LOZANO**, más no del señor RICARDO PRIETO CELY y **no se tiene conocimiento si el demandado reside en alguno de ellos.** – se destaca-

Al respecto debe indicarse que la “propiedad” no es el criterio para orientar la notificación, sino la inferencia acerca de la existencia de vínculos familiares (esposos) como puede apreciarse en el consecutivo 12, lo que lleva al Despacho a ordenar que se intente la notificación allí, dado que lo esperado es que se habite el mismo lugar de residencia.

Debe además llamarse la atención sobre el conocimiento expuesto en la última parte de su escrito, pues lo esperado, sería que se afirmara conocer o saber que el demandado **no** reside allí y no que lo ignora para poder insistir en el emplazamiento; sino lo sabe es factible entonces que allí pueda ser notificado el señor RICARDO PRIETO y abstenerse de agotar tal esfuerzo para reiterar la solicitud de una forma subsidiaria de enteramiento puede comprometer la validez del trámite.

Por lo anterior, se ordena **estarse a lo resuelto en auto de 11 de agosto de 2022**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 39 , fijado el día 30 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d021145889627a44d6761e3bac6083c31bbad2e6f926162edfcd8749b2b12845**

Documento generado en 29/09/2022 05:51:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso 29 de septiembre de 2022

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente: 157594053001-2021-00398-00
Ejecutante: ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado: OCTAVIANO SERRANO CARREÑO

Conforme solicitud de la parte actora (Consecutivo 10), se dispone:

1. Decretar el embargo del remanente o de los bienes que se llegaren de desembargar del proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO, radicado bajo el número 2021-085, promovido en contra del señor OCTAVIANO SERRANO CARREÑO. **Oficiese.**
2. Agréguese y póngase en conocimiento de las partes las respuestas allegadas por las siguientes entidades bancarias:

[03 2021-00398 Respuesta BancoBogotá.pdf](#)
[04 2021-00398 Respuesta BancoOccidente.pdf](#)
[05 2021-00398 Respuesta BancoBBVA.pdf](#)
[06 2021-00398 Respuesta CajaSocial.PDF](#)
[07 2021-00398 Respuesta Bancolombia.pdf](#)
[08 2021-00398 Respuesta Davivienda.pdf](#)
[09 2021-00398 Respuesta Colpatria.pdf](#)

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 39 fijado el día 30 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

AEPF

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a34a5b6a8e2af0f26436c0e260a958c2a3a99069adc881823faeae50059808fd**

Documento generado en 29/09/2022 06:01:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso 29 de septiembre de 2022

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente: 157594053001-2021-00398-00
Ejecutante: ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado: OCTAVIANO SERRANO CARREÑO

Mediante auto de fecha 28 de octubre de 2021, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación al demandado OCTAVIANO SERRANO CARREÑO, quien se notificó conforme lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P. (consecutivo 16) a través de la remisión al correo electrónico otserrano2010@hotmail.com, sin contestar la demanda como se declaró en auto de 1 de septiembre de 2022 (consecutivo 17)

Así las cosas, como además ya fue aportado el título base del recaudo según se mira al consecutivo 18, es procedente continuar en la forma prevista en el artículo 440 CGP.

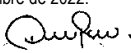
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 6 de mayo de 2021, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
2. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
3. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en \$37.000.00 de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 39 fijado el día 30 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

AEPPF

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bca7e5af7f6768ce836e27316cbd5bf4300714b4e696bd5ac6a178cb3c6892e**

Documento generado en 29/09/2022 05:51:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de septiembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2021-00423-00
Ejecutante : CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado : YANIVE SÁNCHEZ CHAPARRO

La demandada YANIVE SÁNCHEZ CHAPARRO mediante mensaje de datos del 12 de septiembre de 2022 (Cons. 17), solicita el pago de los títulos judiciales que fueron descontados posterior a la terminación del proceso.

Verificado el portal de títulos judicial se evidencian los depósitos No. 297460, 298116 y 298417 y como quiera que el presente asunto se terminó por pago total de la obligación por auto de fecha 4 de agosto de 2022, se ordena el pago de dicho depósito judicial en favor de la demandada YANIVE SÁNCHEZ CHAPARRO identificada con C.C. No. 46.365.206.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 39, fijado el día 30 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 872cdc63b4fb1d1433687fcdad2610c7d23542565213a531480bbb207eabb975

Documento generado en 29/09/2022 05:51:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso 29 de septiembre de 2022

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente: 157594053001-2021-00532-00
Ejecutante: OLGA NATALIA ZAMBRANO
Demandado: MARTHA XIMENA IZQUIERDO

Se requiere a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento al auto de fecha 7 de abril de 2022; esto es, aportar el título base de ejecución como se indicó desde el auto de apremio ejecutivo¹, en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 39 fijado el día 30 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

AEPF

Firmado Por:
Fabian Andres Rodríguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab9514e6239d4f5bb3216dfe8130dcc47e6899eb1e903a8c9bf20939dd993a3a**

¹ Providencia del 20 de enero de 2022 [consecutivo 02]

Documento generado en 29/09/2022 06:01:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de septiembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00005 00
Ejecutante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado : LUIS HELMER DURAN PEREZ

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante al introducir un valor diferente por concepto de interés de plazo del que fue librado el mandamiento (*consecutivo 08*), procede el despacho a modificarla de la siguiente manera:

1. CAPITAL PAGARE No. 015166110000739: \$1`961.657

Capital	\$1`961.657,00
Intereses corrientes	\$185.052,28
Otros conceptos	\$306.599.00
Interés moratorio de 05/10/2021 a 26/08/2022	\$497.791,53
TOTAL	\$2`951.099,81

2. CAPITAL PAGARE No. 015166110001081: \$13`280.055

Capital	\$13`280.055,00
Intereses corrientes	\$160.238,32
Interés moratorio de 05/10/2021 a 26/08/2022	\$3`371.175.16
TOTAL	\$16`811.468,48

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

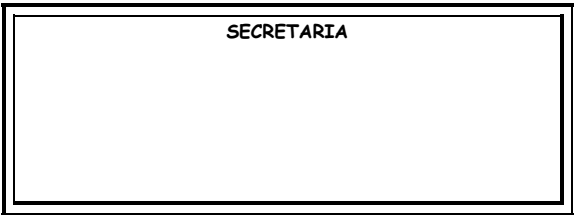
1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 26 de agosto de 2022, asciende a la suma de \$19`762.568,29.
2. En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de \$790.000 (*consecutivo 10*).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 39, fijado el día 30 de septiembre de 2022. DIANA XIMENA RIOS VARGAS

D.R.



Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f29d6d82dcfbfc3f0bf55efd78831e28561ec38495bedd452b17fe833634662**
Documento generado en 29/09/2022 05:51:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de septiembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022-00018-00
Demandante : COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES-COOPTRAISS
Demandado : NYDIA PIEDAD CARRASQUILLA REAL Y LADY LUCERO CARRASQUILLA REAL

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se

DISPONE:

1. Poner en conocimiento de la parte actora la respuesta a las medidas cautelares de la siguiente manera:

[03 2022-00018 Respuesta Occidente.pdf](#)

[04 2022-00018 Respuesta Caja Social.pdf](#)

[05 2022-00018 Respuesta davivienda.pdf](#)

[06 2022-00018 Respuesta Banco Agrario.pdf](#)

[07 2022-00018 Respuesta Scotiabank.pdf](#)

[08 2022-00018 Respuesta BBVA.pdf](#)

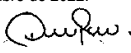
[09 2022-00018 Respuesta AvVillas.pdf](#)

[10 2022-00018 RespuestaAvVillas.pdf](#)

2. Sin medidas cautelares pendientes de práctica, se requiere a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento al numeral 3º, del auto que libro mandamiento de pago de fecha 10 febrero de 2022, en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 39 fijado el día 30 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7af65bf782fd3117284c66b04a4e438934b68d0b518bba3cb8a343e2c7e8e9f5**

Documento generado en 29/09/2022 06:01:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de septiembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2022-00022-00
Ejecutante : SERFINDATA S.A.
Demandado : PASCUAL ERNESTO AYALA AVELLANEDA
JUAN PABLO AYALA PARRA

Para la sustanciación del proceso se dispone:

1. Se agrega y se pone en conocimiento la respuesta de la FAMISANAR E.P.S., el cual suministra la siguiente información de los demandados en punto de sus direcciones de localización:
 - [09 2022-00022 Respuesta Famisanar.pdf](#)
 - [10 2022-00022 Respuesta Famisanar.pdf](#)
2. Sin medidas cautelares pendientes de práctica, se requiere a la parte actora la materialización de la notificación del extremo demandado en el término de 30 días a riesgo de que se aplique el desistimiento tácito de la demanda previsto en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 39, fijado el día 30 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9560fe335065af2f429a32a02303ea29287ba4a08e5f6cfa4e36327dcc576378**

Documento generado en 29/09/2022 06:01:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de septiembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00045 00
Ejecutante : JORGE ENRIQUE SANDOVAL SANCHEZ
Demandado : ALEXANDER SANDOVAL SANCHEZ

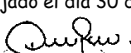
Dado que se recibe correo electrónico desde la cuenta alexsandoval1973@hotmail.com con la indicación de tratarse de su correo personal y que con él pide ser notificado de cualquier información del proceso, procédase por Secretaria a surtir notificación del auto de mandamiento de pago de fecha 3 de marzo de 2022.

Una vez, se haya surtido la anterior notificación, se debe disponer correr traslado de la liquidación del crédito que aparece a consecutivos 6 y 7, con arreglo a lo señalado al artículo 461 CGP

Lo anterior en garantía del derecho de defensa y contradicción del demandado y para que se formalice su acceso al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 39 , fijado el día 30 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ffd672d49d48f9ad87afb99824852e001fd37a90ceac40a0d841a80d9164494**

Documento generado en 29/09/2022 06:01:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de septiembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022-00059-00
Ejecutante : ALVARO LLANOS NIÑO
Demandado : FERNANDO ALBERTO TEQUIA RÍOS

Para la sustanciación del proceso se ordena:

Conforme lo solicitado por el apoderado demandante (*Cons.6*) y teniendo en cuenta que dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 78 del C.G.P., se ordena oficiar a COOSALUD EPS, con el fin de que se sirva informar con destino al proceso la dirección de notificación física y electrónica del demandado FERNANDO ALBERTO TEQUIA RÍOS identificado con C.C. No. 74.182.080 que repose en sus archivos. **Ofíciase.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 39, fijado el día 30 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **defbedd9c1cee5be3d91d87aec8dfc68664f078e48be629196ecf0bb417c267e**

Documento generado en 29/09/2022 06:01:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de septiembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022-00059-00
Ejecutante : ALVARO LLANOS NIÑO
Demandado : FERNANDO ALBERTO TEQUIA RÍOS

Para la sustanciación del proceso se ordena:

1. Acreditado el embargo de predio 095-46190 como se aprecia a consecutivo 16, **se Ordenar el secuestro** del derecho de dominio del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 095-46190, de propiedad del demandado FERNANDO ALBERTO TEQUIA RÍOS. Para la diligencia de secuestro se comisiona con las facultades conferidas por el artículo 39 y ss del CGP a la INSPECCION DE POLICIA DE REPARTO; facultades dentro de las cuales se incluye la de *sub comisionar*, nombrar auxiliar de la justicia – secuestre- y fijarle los respectivos honorarios por la labor desempeñada.

Líbrese comisorio con los insertos, mandamiento de pago y anexos del caso, como copia del presente auto, copia de la lista de auxiliares de justicia de Tunja y copia del certificado de libertad aquí aludido.

2. Si la parte lo solicita agréguese copia del auto de mandamiento de pago para la notificación del restante ejecutado a términos del artículo 37 del CGP

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 39, fijado el día 30 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd5ac04515763c9204edc46a5e4eb00a0906e3f7a96e961476f51710483e2144**

Documento generado en 29/09/2022 06:01:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de septiembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00170-00
Ejecutante : EDUARDO DURAN DIAZ
Demandado : LUIS EDUARDO GRANADOS Y ROSA ELENA MORALES

Para la Sustanciación y tramite, se dispone:

Mediante oficio PSTT 3310 el Jefe de la Unidad Técnica Operativa del INTRASOG, informa que se inscribió la medida cautelar sobre el vehículo de placas HPU-819 de propiedad de la demandada ROSA ELENA MORALES; no obstante, no allega certificado del automotor.

Por lo que se ordena:

Oficiar a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOGAMOSO, para que se sirva remitir certificado de tradición del automotor de placas HPU-819, donde conste la inscripción de la medida comunicada con oficio No. 1024 de 15 de julio de 2022.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 39, fijado el día 30 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 750423de18d0494ecd8ccc5d3d60e595e181d7596cef3bd8bdb30133313a9bb

Documento generado en 29/09/2022 05:34:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de septiembre de 2022

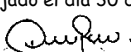
Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00200-00
Demandante : JOSE ELIECER CHAPARRO LEMUS
PEDRO JAVIER SUAREZ GUTIERREZ
Demandado : NELSON RENE CARDENAS RODRIGUEZ

Para la sustanciación y trámite del proceso, se Dispone:

1. Comisionar a la Inspección de tránsito de Sogamoso para que de conformidad con el parágrafo de artículo 595 del CGP, proceda a la **aprehensión y secuestro** del vehículo de placas GHU-680 de propiedad de NELSON RENE CARDENAS RODRIGUEZ identificado con C.C. No. 7.126.231.
 - 1.1. Adjúntese al comisorio, el certificado de inscripción de la medida de embargo (Cons. 07) y demás insertos de rigor.
 - 1.2. La autoridad comisionada queda facultada para, fijar fecha de diligencia de secuestro, designar Secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia del Circulo de Tunja, fijar honorarios provisionales, y demás necesarias para el cumplimiento cabal de la comisión.
 - 1.3. La gestión de la comisión, corresponde a la parte actora, quien cuenta con el termino de treinta (30) días desde su retiro o remisión, para allegar a este trámite prueba de su radicación, e informar en caso de reparto, la autoridad a quien haya correspondido su conocimiento, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 1° del artículo 317 del CGP respecto de la medida deprecada.
 - 1.4. **Tenga en cuenta la parte demandante que conforme al Acuerdo 2586 de 2004 los gastos de parqueadero son de su cargo hasta la fecha de secuestro.**
2. **Si la parte lo solicita insértense los anexos para la notificación del auto de apremio ejecutivo, como lo autoriza el artículo 37 del C.G.P.**
3. **Se prohíbe** a las partes y los apoderados, **radicar el despacho comisorio** ante autoridad **distinta** de la expresamente comisionada en el presente auto; esto es, Inspección de Tránsito y Transporte de Sogamoso y Paipa.
4. Así mismo, **se prohíbe a las autoridades diferentes** a la antes comisionada, recibir o tramitar esta orden judicial. Esto **sin perjuicio de que la autoridad comisionada solicite apoyo para la gestión.**

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 39 , fijado el día 30 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **490f458ad1fee8c3b6eb377801a2d0597d79dd1d250271a89695fbfadfb41db1**

Documento generado en 29/09/2022 05:51:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de septiembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00200-00
Demandante : JOSE ELIECER CHAPARRO LEMUS
PEDRO JAVIER SUAREZ GUTIERREZ
Demandado : NELSON RENE CARDENAS RODRIGUEZ

Se requiere a la parte demandante para que se sirva acreditar la verificación de los condicionamientos de notificación por vía electrónica del 13 de septiembre de 2022 al correo del demandado renecal07@yahoo.es conforme lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 en su inciso tercero: “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”

Igualmente la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, la cual declaró exequible el decreto 806 de 2020 (hoy ley 2213 de 2022), expresó, respecto de la notificación personal por canal electrónico: “la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

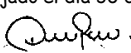
El caso del epígrafe, se observa disímil a lo requerido por el tribunal constitucional por cuanto no se verifica la existencia del mencionado **acuse de recibo**.

Además de lo anterior informar la **manera como se obtuvo la dirección electrónica** y el aporte de las evidencias correspondientes conforme al artículo 8 del Decreto 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 39 , fijado el día 30 de septiembre +de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **002d0ddedc896018c7801dcb8db3f0f644c52e53fd6289a4daa6167dbcde2ba6**

Documento generado en 29/09/2022 05:51:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: La secretaría de este Despacho deja constancia que, una vez revisado el buzón electrónico de este Juzgado, no se encontró memorial de subsanación alguno remitido en fecha de 25 de julio de 2022, con destino al proceso de la referencia.

Igualmente se deja constancia que de las direcciones electrónicas denunciadas como por el actor, relacionadas en la demanda, a saber [danyela.reyes072@aecsa.co - notificaciones.fna@aecsa.co - notificacionesjudiciales@litigando.com - karen.sierra319@aecsa.co] tampoco se remitió el memorial reseñado en dicha calenda.



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de septiembre de 2022

Acción: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001 2022 00236 00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: MARIA NIEVES PARRA DE MARTINEZ

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado actor contra el al auto de 18 de agosto de 2022.

Oportunidad, argumentos y trámite.

El recurso de reposición se muestra oportuno por cuanto fue presentado en término de ejecutoria del auto denostado.

Manifiesta el recurrente, en síntesis, que con memorial radicado el pasado 25 de julio de 2022, se radicó memorial de subsanación respecto de los defectos señalados en el auto de inadmisión de.

Sostiene que dicho memorial fue presentado en el término concedido en la providencia de 14 de julio, teniendo en cuenta que el día lunes 15 de julio fue festivo.

Surtido el traslado del recurso, conforme obra en consecutivo 06, y toda vez que en esta litis no se ha integrado el contradictorio, no hubo manifestaciones de éste al respecto.

Consideraciones del Despacho

El recurso de Reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen, así se consagra en el artículo 318 del CGP.

En efecto, la Reposición como mecanismo de impugnación de las decisiones judiciales tiene como finalidad de que el mismo funcionario que dicta una providencia pueda revisar

nuevamente su propia decisión, pero esta vez con observancia de los argumentos que expone el recurrente al sustentar el recurso, y la otra parte, si es el caso, a efectos de que se **revoque o modifique** la decisión adoptada.

La tesis del recurso impugnativo del apoderado actor, se fundamenta en la presentación en término de un memorial de subsanación con destino al proceso de la referencia, el día 25 de julio de 2022.

Sobre el particular habrá de señalarse que, tal y como consta en constancia secretarial que antecede, este estrado ordenó que por secretaría se efectuará una revisión completa de los correos recibidos al buzón judicial del Despacho, el día 25 de julio de 2022, sin que de tal búsqueda se pueda apreciar la existencia del memorial de subsanación alegado.

Igualmente, se indagó por la existencia de radicación alguna proveniente de las cuatro direcciones electrónicas denunciados por el actor en su libelo de demanda, arrojando el mismo resultado que la gestión descrita en el inciso anterior.

En sentido de lo anterior, y toda vez que el actor, en su escrito impugnativo **tampoco aporta prueba alguna de la radicación del memorial referido**, no se repondrá el auto impugnado.

En lo concerniente al recurso subsidiario de apelación formulado por la parte demandante, el mismo se negará al ser la presente litis de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

- 1. NO REPONER el auto de 18 de agosto de 2022.
- 2. NO CONCEDER, el recurso subsidiario de apelación, por lo expuesto en la parte motiva

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 39, fijado el 30 de septiembre
de 2022



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edbe7f137988c96d1625fa20e12c2fba2b9c52ca236c08eab0e7a46f3fd0cca8**

Documento generado en 29/09/2022 05:34:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de septiembre de 2022

Acción: SUMARIO PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 2022 00308 00
Demandante: MARIA ALEJANDRIA GONZALEZ DE ACEVEDO
Demandado: GRACIELA PEREZ GONZALEZ (QEPD) Y HEREDEROS DETERMINADOS: JESUS ALEXANDER RODRIGUEZ PEREZ, JOSE ANTONIO RODRIGUEZ PEREZ, LUIS HUMBERTO RODRIGUEZ PEREZ, MARIA ROSALBINA RODRIGUEZ PEREZ y MARTHA LUCIA RODRIGUEZ PEREZ

Se presenta solicitud de aclaración del auto del auto de 01 de septiembre de 2022 (consec. 03), respecto de su parte motiva en cuanto se menciona una radicación y un apoderado diferente a los determinados para la litis de la referencia.

Por ser procedente bajo la óptica del artículo 286 del CGP, a saber, la corrección de errores gramaticales e intercambio de palabras, y toda vez que dichos errores se aprecian en la parte resolutive del auto referido, el Despacho accederá a dicha petición.

Se indicada que no se reconocerá por el momento personería al procurador actuante merced a los defectos de la postulación referida en la providencia que se aclara.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

1. Corregir la parte el numeral 1 de la providencia de 01 de septiembre de 2022, el cual quedará así:

“Inadmitir la demanda declarativa de pertenencia impetrada por MARIA ALEJANDRIA GONZALEZ DE ACEVEDO bajo radicación 157594053001 2022 00308 00”.

2. Corregir la parte el numeral 2 de la providencia de 01 de septiembre de 2022, el cual quedará así:

*“Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**”*

3. El término concedido en la providencia de 01 de junio de septiembre se reanudará el día siguiente al de notificación de este auto, por aplicación análoga de lo contenido en el inciso 5º del artículo 118 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 39, fijado el 30 de septiembre de 2022  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0a4b59931a862d79e84cf62c6f749318716012a7e29ff89616035b282b56714**

Documento generado en 29/09/2022 05:34:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de septiembre de 2022

Proceso : MONITORIO
Expediente : 157594053001 2022 00317 00
Demandante : WILSON CAMARGO BECERRA
Demandado : FIDEL ALEXANDER RIVERA

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2022; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. ¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 39, fijado el día 30 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70962eae7b23e455f2193120567486ed509a1674382ea2fc03836ef93a602d2**

Documento generado en 29/09/2022 06:01:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

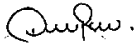
Sogamoso, 29 de septiembre de 2022

Proceso : PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2022 00324 00
Demandante : LEIDY YOHANNA PIRATEQUE NARANJO
Demandado : BARRERA AURELIO Y OTROS

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2022; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. ¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 39 , fijado el día 30 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **026812359ee1ddc15e22d1fa822b0353490d288ed059748d8240ed83ae9790fd**

Documento generado en 29/09/2022 06:01:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de septiembre de 2022

Acción: VERBAL PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 2022 00336 00
Demandante: YAQUELINE PEDRAZA ORDUZ BLANCA MARÍA ORDUZ DE PEDRAZA
Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS

Ingresa al Despacho, demanda declarativa de pertenencia, promovida por YAQUELINE PEDRAZA ORDUZ Y BLANCA MARÍA ORDUZ DE PEDRAZA, quienes actúan a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Identificación del inmueble

Tanto en el acápite de hechos como el de pretensiones, se expone que el predio objeto de usucapión se encuentra “ubicado en área urbana de la ciudad de Sogamoso”. Sin embargo, en el certificado de tradición (fl. 7) y la escritura pública 1.425 de fecha 11 de junio de 2021, título originario de la posesión de las actoras, señalan un inmueble de localización rural. Deberá el actor explicar esta divergencia.

b) Conformación del contradictorio

El certificado especial expedido (fl. 11) por el registrador de instrumentos públicos de Sogamoso, respecto del inmueble identificado con FMI N° 095-56073, señala como titular del derecho real de herencia a ROSA MARIA ACEVEDO VDA DE BARRIOS; no obstante el actor dirige la demanda únicamente contra las “*personas indeterminadas*”. Corríjase

c) Congruencia hechos – pretensiones

Los hechos cuarto, quinto, sexto, séptimo y noveno describen una línea temporal de poseedores del predio a usucapir, empero, no se relaciona de cuál de los allí denunciados se pretende sumar la posesión respectiva. En caso de que lo pretendido por las demandantes sea la suma de la posesión de todas las personas señaladas en los hechos referidos, deberá allegar las escrituras respectivas de transferencia de la misma. Aclarase lo pertinente.

d) Congruencia hechos - pruebas

El hecho segundo denuncia el número catastral **01-02-00-00-0396-0130-0-00-00-0000**, como perteneciente al predio de **mayor extensión** del cual hace parte el lote de terreno que se pide en pertenencia.

Posteriormente el hecho décimo señala que en la E.P. 1425 del 11 de junio de 2021, título originario de la posesión de las actoras, se aclaró que “*si bien, el código catastral es el 010203960130000, este fue actualizado con resolución número 8589 del 27 de noviembre de 2008 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y ahora corresponde al número 010203960130000*”.

Contrario a lo descrito en los hechos en comento, la E.P 1425 del 11 de junio de 2021 señala inequívocamente, que el código catastral del predio de **mayor extensión** es el número **15759000100000007114000000000**. Explíquese esta incongruencia.

Se aclara de una vez al actor que el “*documento privado*” adosado al expediente no tiene las

calidades necesarias para moficiar lo contenido en la E.P 1425 del 11 de junio de 2021, instrumento público que sólo puede aclarado o corregido con la suscripción de otra escritura.

e) Identificación del predio – conformación del contradictorio.

El certificado catastral que se aporta con la demanda (fl 19), señala una vinculación del mismo al FMI **095-56135**, matrícula distinta a la detallada en los hechos, pretensiones y pruebas de la demanda. Aclárese esta situación.

En caso de que el lote perseguido en pertenencia pertenezca al FMI 095-56135 y no al 095-56073 que se denuncia, deberá aportarse el certificado especial del registrador de instrumentos públicos en el que consten los titulares de derecho real respecto de aquel. Deberá procederse de igual manera si el predio se ubica en porciones de terreno que pertenecen a los dos folios descritos.

f) Indebida acumulación de pretensiones

La pretensión primer solicita se declare que las demandantes han adquirido un lote de terreno **“con todas sus mejoras, anexidades, dependencias, usos, costumbres y servidumbres...”**.

Tal declaración se contrasta indebidamente acumulada, en los términos del artículo 88 del CGP, pues no pueden llevarse por el mismo trámite la declaración de pertenencia y a la vez, la imposición de una servidumbre. Exclúyase lo reseñado.

g) Cuantía - competencia

Según lo señalado en el literal e) de esa providencia, si el certificado catastral aportado no pertenece al predio objeto de usucapión, deberá el actor aportar el certificado catastral que corresponda, en el cual conste el avalúo del bien a usucapir o el del predio de mayor extensión, para el año 2022, conforme lo contenido en el numeral 3º del artículo 26 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa de pertenencia por impetrada por YAQUELINE PEDRAZA ORDUZ Y BLANCA MARÍA ORDUZ DE PEDRAZA bajo radicación 157594053001 2022 00336 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo**.
3. Reconocer personería a la Dr. JUAN PABLO PATIÑO ORDUZ, portador de la T.P. No. 263.826 del C.S. de la J., como apoderado de YAQUELINE PEDRAZA ORDUZ Y BLANCA MARÍA ORDUZ DE PEDRAZA para los fines del memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5899a1a38f4c1215ea225c499352475e8ed45e78c0977b51a27e171d79fcec53**

Documento generado en 29/09/2022 05:34:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de septiembre de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001 2022 00337 00
Demandante: LUZ EMERITA BARRERA CARDENAS
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE HERNANDO MESA JARRO

Ingresa al Despacho, demanda ejecutiva, promovida por LUZ EMERITA BARRERA CARDENAS

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Conformación del contradictorio

La demanda señala dirigirse contra HERNANDO MESA JARRO y contra las señoras SELMA MESA CARVAJAL y SONIA MESA CARVAJAL en calidad de herederas del primero.

De acuerdo a lo reseñado por el artículo 87 del CGP, deberá manifestar la parte actora, si conoce de la existencia de trámite sucesorio del demandado, y en tal caso, si conoce quien funge como albacea con tenencia de bienes o administrador de herencia yacente, o cónyuge, y redirigir la demanda, según corresponda.

En caso de desconocer la existencia del referido trámite liquidatorio, la demanda también deberá dirigirse contra los herederos indeterminados del causante.

b) Prueba de la calidad

El hecho primero señala que el señor HERNANDO MESA JARRO falleció, e igualmente denuncia a las señoras SELMA MESA CARVAJAL y SONIA MESA CARVAJAL como herederas determinadas de éste, empero no se aprecia incorporada al libelo la prueba de tales calidades.

Deberá aportarse el respectivo certificado de defunción del señor MESA JARRO y los certificados civiles de nacimiento de las señoras SELMA MESA CARVAJAL y SONIA MESA CARVAJAL de conformidad con lo normado en el artículo 85 del CGP.

c) Hechos.

Se predica en el hecho primero que las señoras SELMA MESA CARVAJAL y SONIA MESA CARVAJAL habrían aceptado la letra de cambio materia de cobro, no obstante, ello no aparece reflejado en el título, al menos en la parte visible del cartular. Debe aclararse la ambigüedad existente en relación si la comparecencia de ellas obedece a la calidad de herederas o por ser aceptantes de orden.

d) Letra título valor

Con la demanda no se incorpora el escaneo de la parte posterior del título base de ejecución, adócese.

e) Competencia

El acápite de competencia no relaciona monto alguno de las obligaciones que se persiguen ni endilga la competencia para conocer del presente asunto, en cabeza de este Despacho, de acuerdo a la normatividad vigente. Corríjase

f) Fundamentos de derecho

Las normas invocadas como sustento del petitum se enmarcan contenidas en ordenamientos jurídicos derogados, deberán adecuarse dicho acápite de acuerdo a la normatividad vigente

g) Remisión de demanda y anexos

Dado que a pesar de que se anunciaron medidas cautelares, no fueron formuladas debe proceder a la remisión de la demanda y sus anexos en la forma señalada en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

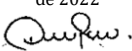
- 1. Inadmitir la demanda declarativa de pertenencia por impetrada por LUZ EMERITA BARRERA CARDENAS bajo radicación 157594053001 2022 00337 00.
- 2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 39, fijado el 30 de septiembre
de 2022


DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22ba22557f563fa98987cc9e75023385554df588c32aa33875c0f1a5f8e4328f**

Documento generado en 29/09/2022 05:34:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de septiembre de 2022

Acción: SUMARIO – PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 2022 00339 00
Demandante: ROSA EMMA LOPEZ AGUILAR
Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS

Ingresa al Despacho, demanda de declarativa de pertenencia, promovida por ROSA EMMA LOPEZ AGUILAR, quien actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Pretensiones – hechos

La pretensión primera señala que la declaratoria de pertenencia se pide con fundamento en la prescripción ordinaria, la cual requiere justo título y buena fe. En cuanto al primer atributo surgen dudas respecto de las condiciones establecidas por la jurisprudencia en tanto señala:

“...ha entendido por justo título **“todo hecho o acto jurídico que, por su naturaleza y por su carácter de verdadero y válido, sería apto para atribuir en abstracto el dominio. Esto último, porque se toma en cuenta el título en sí, con prescindencia de circunstancias ajenas al mismo, que, en concreto, podrían determinar que, a pesar de su calidad de justo, no abrase la adquisición del dominio”**, esto es, aquella que actúa como causa y que obligaría a traditar, vale decir, a materializar el modo.

En otras palabras, es justo título **aquél que daría lugar a la adquisición del derecho real prescriptible de no mediar el vicio o el defecto** por el cual la *usucapión* está llamada a remediar”¹

Ello obedece a que la demanda es exigua para sustentar como se conforma aquel, merced a que la venta no se realiza, por el propietario inscrito, y podría corresponder a una “falsa tradición” a la sazón justamente de que se alude a la venta de derechos y acciones, más aún cuando del certificado especial se señala la **inexistencia de titulares de derechos reales**. Es necesario entonces que se complementen los hechos para argumentar –solventar las ambigüedades o dudas que promueve el libelo.

b) Congruencia – hechos - pretensiones

El hecho octavo describe una línea temporal de poseedores del predio a usucapir, empero, no se relaciona de cuál de los allí denunciados se **pretende sumar la posesión respectiva**. En caso de que lo pretendido por la demandante sea la suma de la posesión de **todas** las personas señaladas en los hechos referidos, deberá allegar la totalidad de las escrituras respectivas de transferencia de la misma. Aclarase lo pertinente.

Concomitante con lo anterior, el hecho décimo deberá ser objeto de corrección delimitación de acuerdo a las enmiendas que se hagan en virtud de lo señalado en el inciso que precede.

c) Predio sin titulares de derecho real principal

El documento expedido por la Secretaria de Gobierno del municipio del Sogamoso y allegado por el demandante (fl. 43), parece acreditar una “*pacífica y sana posesión*”, empero no refiere elemento alguno de la naturaleza jurídica del predio.

¹ Sala Civil, con ponencia del DR LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, en sentencia SC19903-2017, Radicación: 73268-31-03-002-2011-00145-01, de fecha 29 de noviembre de 2017

En sentido de lo anterior, y toda vez que dicho documento se aprecia dirigido a la **Agencia Nacional de Tierras**, deberá el actor manifestar que actuaciones se han llevado a cabo por parte de éste, para clarificar la naturaleza de la propiedad jurídica del bien inmueble objeto de usucapión, bien sea ante la Agencia o ante el ente territorial. Apórtense los documentos respectivos.

d) Correlación catastral

El encabezado del folio de matrícula indica que se le asocia el numero catastral 15759010200000144003200/02880004000

No obstante, el certificado aportado al plenario se presenta con el número 15-759-00-00-02-00-00-0006-1331-0-00-00-0000, el cual es disímil sin que se haga ninguna precisión al respecto.

e) Conformación del contradictorio – prueba de la calidad

La anotación 29 del FMI 095-6568 denuncia la existencia de un gravamen hipotecario en favor del BANCO DE COMERCIO, a la anotación 29; igualmente la anotación 48 señala otro gravamen real a favor de SIDERURGICA DE BOYACA S.A., la demanda deberá dirigirse también contra éstos.

Consecuente con lo anterior, deberá aportarse el respectivo certificado de existencia y representación de las persona jurídicas reseñadas. Lo anterior por supuesto requerirá correcciones en el acápite de notificaciones.

f) Derecho de postulación

De ser necesaria una modificación del modo de prescripción adquisitiva que se persigue, a la luz de lo comentado en el literal a) de esta providencia, deberá efectuarse la correspondiente corrección en el memorial poder otorgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

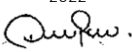
RESUELVE

- 1. Inadmitir la demanda declarativa de pertenencia por impetrada por ROSA EMMA LOPEZ AGUILAR bajo radicación 157594053001 2022 00339 00.
- 2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**
- 3. Reconocer personería a la Dr. JUAN CARLOS ALARCÓN CAMARGO, portador de la T.P. No. 211.683 del C.S. de la J., como apoderado de ROSA EMMA LOPEZ AGUILAR para los fines del memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 39, fijado el 30 de septiembre de
2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed504e7d7e75cb66af95bf361281cc613b8d34ba23f16eeeeaac8720919ee382**

Documento generado en 29/09/2022 05:34:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de septiembre de 2022

Acción: SUMARIO RESOLUCION DE CONTRATO
Expediente: 157594053001 2022 00340 00
Demandante: DIEGO ARMANDO GAMBOA COY
Demandado: MARTHA ISABEL RODRÍGUEZ DE HERNANDEZ Y HEREDEROS
INDETERMINADOS DE JAIRO HERNANDEZ RODRÍGUEZ

Ingresa al Despacho, demanda de resolución de contrato, promovida por DIEGO ARMANDO GAMBOA COY, quien actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Conformación del contradictorio – prueba del fallecimiento

La demanda señala dirigirse contra MARTHA ISABEL RODRÍGUEZ DE HERNANDEZ y contra los herederos indeterminados del señor JAIRO HERNANDEZ RODRÍGUEZ

De acuerdo a lo precisado en el 87 del CGP, deberá manifestar la parte actora, si conoce de la existencia de tramite sucesorio del demandado, y en tal caso, si conoce quien funge como albacea con tenencia de bienes o administrador de herencia yacente, o cónyuge, y redirigir la demanda, según corresponda; además incorporando lo concerniente a las notificaciones personales de aquellos.

b) Prueba de la calidad

El hecho décimo tercero y el acápite introductorio de la demanda aducen el fallecimiento del señor JAIRO HERNANDEZ RODRÍGUEZ falleció. Igualmente, el acápite de pruebas enlista una suerte de “registro de defunción con indicativo serial No.10250933”, no obstante tal insumo no se aprecia incorporado en la demanda.

Deberá aportarse el respectivo certificado de defunción del señor JAIRO HERNANDEZ RODRÍGUEZ de conformidad con lo normado en el artículo 85 del CGP.

c) Indebida acumulación de pretensiones.

La pretensión primera y cuarta solicitan se declare la **resolución** del contrato de anticresis celebrado entre las partes el día 26 de abril de 2019 y 20 de junio de 2019; no obstante las pretensiones 3 y 6 conllevan la **ejecución o cumplimiento** de obligaciones propias de sendos contratos de arrendamiento incorporados en dichos negocios.

Así pues, por la forma como están organizadas dichas peticiones no se puede colegir que una se plantee como principales y subsidiarias, lo cual conlleva una indebida acumulación de pretensiones a la luz del artículo 1546 del Código Civil, el cual estipula:

“Artículo 1546. Condición resolutoria tacita: En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.”

Por lo primero y como se indicó, dado que se deprecia resolución del contrato de “anticresis” no sería posible más que solicitar aspiraciones consecuenciales que se

avengan a la naturaleza de retracción que genera la resolución, de tal suerte que deprecar el pago de sumas de dinero no ejecutadas no se subsume en ello, más si se considera que genuinamente su cobro obedece a ejecución o cumplimiento, pero de un contrato de arrendamiento.

En sentido de lo anterior deberá el actor, adecuar sus pretensiones para que éstas sigan una secuencia lógica y perseguir la resolución o el cumplimiento de los contratos fustigados, u organizar en debida forma dichas pretensiones teniendo ésta como principal y aquella como subsidiaria.

d) Claridad

De la mano con lo anterior en la demanda se incluye la siguiente manifestación a continuación de las pretensiones:

La razón de pedir en las pretensiones 3 y 6 el pago de cánones de arrendamiento, a partir del vencimiento de cada uno de los contratos, se debe a que mi poderdante se ha visto altamente perjudicado en la privación de ingresos, toda vez que los demandados (Empeñantes), **tienen la posesión de los bienes inmuebles objeto del empeño o anticresis**, desde la celebración de los contratos, de igual forma no han pagado el capital, ni los cánones que pactaron como intereses en la cláusula sexta de cada contrato, ni tampoco han pagado después del vencimiento de los contratos, interés moratorio alguno teniendo en cuenta el capital. De otra parte, me permito informar al despacho, bajo la grave juramento que se entiende prestado con el presente escrito, que la parte actora no ha impetrado ninguna clase de proceso ejecutivo, ni de restitución de inmueble arrendado alguno. - se destaca-

Dos cosas debe decirse en relación con este texto; la primera, que los perjuicios corresponden a una categoría jurídica distinta al canon de arrendamiento, de allí que si bien aquellos son consustanciales a la resolución por incumplimiento, lo concerniente al pago de los cánones, se edificaría como se vio en una petición de cumplimiento o ejecución de un contrato además diverso; la segunda que la manifestación destacada se opone a lo señalado en el hecho *decimo séptimo* en el cual se indicó que la casa materia del primer contrato fue vendida al señor JONHATAN ESTEBAN HERNANDEZ desde noviembre de 2021, de modo que se pone en duda si la posesión la tienen o no los demandados, al menos en relación con este inmueble.

e) Medida cautelar

La medida cautelar solicitada de “*embargo de remanentes*” (fl. 08), se muestra disímil a aquellas que el ordenamiento procesal a saber, el artículo 590 del CGP, ha **establecido para los procesos declarativos**. Corríjase.

f) Juramento estimatorio – pretensiones congruencia

Es así, que el acápite reseñado incorpora sumas por títulos valores que son foráneos a las **obligaciones descritas en los negocios jurídicos**, de los cuales se persigue su resolución. Corríjase teniendo en cuenta las falencias señaladas en literal c) del presente auto

g) Pruebas – testimonio

Contrario a lo ordenado en el artículo 212 del Código General del Proceso, la solicitud de testimonios no enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba. Si bien el defecto no constituye una causal de inadmisión, es menester poner en conocimiento del actor tales circunstancias, a efecto de prevenirlo de las eventuales consecuencias descritas en el artículo 213 del CGP.

h) Conciliación – requisito de procedibilidad

El hecho señala la celebración de una audiencia de conciliación, respecto del asunto en conflicto en la litis de la referencia, y que el acápite de pruebas señala

Pese a señalar en el hecho décimo sexto, que se agotó el requisito de procedibilidad ante la Notaria Tercera del Círculo de Sogamoso, no se observan incorporadas al cuerpo de la demanda las constancias de que trata el artículo 2 de la ley 640 de 2001. Apórtese.

i) Remisión de la demanda y anexos

En caso de no adecuar el petitum cautelar de acuerdo a lo señalado en el literal d) de esta providencia, deberá aportarse prueba de la remisión de la demanda y anexos (y de la subsanación) a la demandada, por medio físico o electrónico, conforme dispone el inciso quinto del artículo 6° de ley 2213 de 2022.

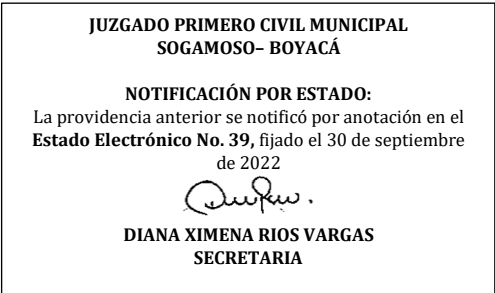
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa impetrada por DIEGO ARMANDO GAMBOA COY bajo radicación 157594053001 2022 00340 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo**.
3. Se reconoce personería a la Dra. ANA DULFAY RIVERA PINILLA, portadora de la T.P. No. 162.193 del C.S. de la J., como apoderada de DIEGO ARMANDO GAMBOA COY para los fines del memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodríguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c14f2954ae177accd6afe4b3c95ec461da001dec15e527cb26279c4020366ba**

Documento generado en 29/09/2022 05:51:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de septiembre de 2022

Acción: VERBAL
Expediente: 157594053001 2022 00342 00
Demandante: NELLY RAMÍREZ ZAMBRANO
Demandado: MARÍA TRINIDAD MOLANO DE MOLANO

Ingresa para calificación, demanda verbal, proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, conforme las consideraciones del auto de 21 de junio de 2022 (Carpeta 02 consec. 08).

CONSIDERACIONES

Tras catalogar el trámite adelantado por la demandante como un proceso de “entrega del tradente al adquirente” el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL lo rechaza por falta de competencia, aduciendo que se ejercita una acción real y en consecuencia, la facultad para conocer de dicha litis, es privativa del juez en donde se ubique el inmueble, merced a lo cual ordenó la remisión a los juzgados civiles municipales de Sogamoso para reparto.

Analizados los argumentos del homologo remitente, éste Despacho no los encuentra acertados y por tal razón anuncia desde ahora la generación de conflicto para que sea dirimido por el superior común.

Lo primero que debe ser dicho es que, aunque ciertamente la demanda no es ejemplo de técnica, es apreciable que el recurso judicial pretende dar alcance a las alternativas jurídicas previstas en los artículos 1888 y 1889 del C.C que regulan, en las ventas por cabida, los derechos que puede ejercitar el comprador cuando quiera que resulte en campo un área menor que la que reposa en el título; esto es, que se le entregue el área faltante o que se le disminuya el precio. Así la primera disposición enseña “...si la cabida real es menor que la cabida declarada, **deberá el vendedor completarla**; y si esto no le fuere posible o no se le exigiere, deberá sufrir una disminución proporcional del precio....”; la segunda en complemento prevé: “...si se vende con señalamiento de linderos, estará obligado el vendedor a entregar todo lo comprendido en ellos, y si no pudiere o no se le exigiere, se observará lo prevenido en el inciso del artículo precedente”

En vista de lo anterior y sin que esté exento de debate la calificación del asunto como una acción de entrega del tradente al adquirente, cuya nota característica es la retención de lo vendido, en tanto que la situación descrita en el libelo, es a no dudar la exigencia de “completar” la cabida vendida referente a un predio ya entregado, lo cierto es que tanto en uno como en otro caso, la acción que se enarbola tiene como génesis a obligación del vendedor y por (art. 1605 CC) cometido en su aspiración principal que se **cumpla** con la tradición y entrega del área que se pactó en la escritura de venta. Esta situación entonces no emerge en puridad de un derecho real, sino de un debido; una obligación o derecho personal que puede ser exigido de quien se comprometió a ello.

No debe distraer por tanto, la utilización del vocablo “restituya” como verbo de la pretensión principal -el cual sugeriría de suyo haber estado ya en posesión del área que reclama- cuando lo pedido en contexto es que se complete el área y subsidiariamente que se reduzca el precio.

Hecha esta disertación, cumple señalar que si lo anterior no fuere de recibo y con todo quisiera catalogarse a la acción principal como una de “entrega de tradente al adquirente”; aquella no se corresponde genuinamente con el ejercicio de un derecho real, por lo que entonces la competencia NO se determinaría por el lugar de ubicación del predio según el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P, sino por la regla general del domicilio del encartado prevista en el numeral 1.

Sobre el particular, es necesario señalar que un asunto de similares contornos, al aquí descrito, fue estudiado por la Corte Suprema de Justicia;¹ corporación que adujo en torno a la naturaleza de la acción de entrega del tradente al adquirente y a los fueros que enmarcan la competencia lo siguiente:

“Según lo visto, la acción real tiene origen en la reclamación de un derecho de similar estatus, que a su vez supone la existencia de una suerte de prerrogativa referida directamente a la cosa, habilitante por demás de la posibilidad de oposición y reivindicación frente a todas las demás personas o individualidades jurídicas en general (erga omnes).

Este denominado jus in re, con certeza, es diametralmente opuesto al derecho de crédito que un adquirente-acreedor detenta exclusivamente respecto de su tradente-deudor, en relación con la obligación de entrega material de inmueble pendiente de satisfacción y contenida en un negocio jurídico como lo es la compraventa.

Se insiste, la entrega en dicho escenario es una obligación de orden contractual, «siendo elemental el aserto de que el derecho de crédito, como tal, no puede ser vulnerado sino por el deudor, quien por lo demás es el único llamado a satisfacerlo, con el agregado de los garantes (...)»²

Para ahondar en la perspectiva que viene empleándose, resulta pertinente por ilustrativo, traer a colación el criterio de la Sala en punto de la acción real por excelencia y su diferencia y eventual interacción con las de orden personal:

«La reivindicatoria es acción real distinta a las acciones restitutorias surgidas de las relaciones jurídicas contractuales, tanto por su fuente cuanto por los sujetos legitimados y finalidad; aquélla surge del derecho real, lo protege, se reserva a su titular y dirige a obtener frente a cualquier poseedor la restitución de la posesión sobre la cosa, y las últimas, por lo general están circunscritas a los sujetos del acto dispositivo, negocio jurídico o contrato del cual emanan y procuran solucionar las situaciones gestadas por su inteligencia entre las partes.

En particular, la restitución de la cosa podrá obtenerse como consecuencia directa e inmediata de la reivindicación o, en virtud, del ejercicio de una acción contractual.

Más exactamente, existiendo entre el dueño y el poseedor de la cosa, una relación jurídica negocial o contractual de donde deriva su posesión, la restitución no puede lograrse con independencia sino a consecuencia y en virtud de las acciones correspondientes al negocio jurídico o contrato.» (CSJ SC, 30 jul. 2010, Exp. 2005-00154-01).

De total recibo son también los comentarios que la doctrina procesal nacional más autorizada,³ brindó sobre el asunto:

«El adquirente de un bien cuya tradición se haya efectuado por inscripción del título en el registro, podrá demandar a su tradente para que le haga la entre material correspondiente. También podrá hacerlo, quien haya adquirido del mismo modo un derecho de usufructo, uso o habitación.

Se trata de que una persona que es dueña de un derecho inmueble, lo transfiere por venta, permuta, transacción, dación en pago, aporte a sociedades, donación, etc. y efectúa la tradición por medio del registro del título en la oficina correspondiente; pero retiene de la cosa sobre el cual recae el derecho. Por consiguiente, **en este proceso se pretende hacer efectiva la obligación personal de todo tradente, de entregar la cosa que ha sido materia de tradición** (Art. 1605 y 1882 del C. C.). Es juez competente el que corresponde al lugar del cumplimiento de la obligación o al del domicilio de demandado, según la cuantía.

Por último, tan claro es el mandato sustancial delimitante del carácter personal de la acción en estudio, que la denominación tradicional y contemporánea del procedimiento específico da cuenta no sólo del objeto, sino de las calidades materiales de los puntuales sujetos legitimados para dicha contienda: «entrega de la cosa por el tradente al adquirente» (art. 417 C.P.C., hoy canon 378 C.G.P.).

¹ Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-03546-00 veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018). AC3038-2018

² HINESTROSA FORERO. *Ob. Cit.*, p. 301.

³ MORALES MOLINA, Hernando. *Curso de derecho Procesal Civil*. Parte General, 11ª Ed., Bogotá: Editorial ABC, 1991, pág. 75.

4.5. Fueros de competencia territorial aplicables.

Establecida la naturaleza personal de la acción de entrega de la cosa por el tradente al adquirente, prontamente se torna viable **descartar la subsunción de tal causa en el fuero de competencia privativa establecido en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso.**

Lo anterior por cuanto la pretensión analizada no implica ejercicio de derechos reales, ni mucho menos se compadece con alguno de los procesos enlistados en el referido apartado normativo a saber: «divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos».”
(subrayado fuera de texto)

Ahora bien, en lo referente a la jurisprudencia expuesta⁴ por el par remisor, la providencia en cita señaló lo siguiente:

“Importa precisar que aunque en reciente proveído de un integrante de esta Colegiatura Especializada se arribó a decisión en sentido contrario al que hoy se defiende (**AC5377-2017, 24 ago. 2017, rad. 2017-02142-00**), lo cierto es que **tan respetable postura no resulta vinculante, toda vez que no da cuenta del criterio del pleno de la Sala de Casación Civil, y además, por cuanto en dicha oportunidad no se comprometió criterio en punto de la naturaleza de la acción que aquí interesa.**” (subrayado fuera de texto)

En sentido de lo anterior, al verificar que para el presente asunto no resulta aplicable, de modo privativo, el fuero territorial alegado, es de resaltar que el actor ya ejerció elección de los dos fueros en el acápite de competencia⁵, no pudiendo entonces; sin existir causal específica, desligarse el togado de la manifestación del actor.

Así las cosas, no se muestra acertada la decisión del Juez Tercero Civil Municipal de Yopal, de haber rechazado la demanda aduciendo falta de competencia, no solo porque, desconoce la naturaleza personal de la acción de entrega del tridente al adquirente, sino porque el rechazo efectuado por el homologo desconoce los hechos positivos mediante los cuales el actor definió los fueros concurrentes de competencia, razón por la cual, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Declarar la falta de competencia para conocer del presente negocio.
2. Solicitar el Conflicto de Competencias entre el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal y éste Despacho, a Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, superior jerárquico común de los dos juzgados (Ley 270/96, art18), por cuanto pertenecen a diferente distrito judicial (Yopal y Santa Rosa de Viterbo respectivamente).
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del CGP, envíese el expediente al Superior, para lo de su competencia.
4. Déjense las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

⁴ Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-02142-00. M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

⁵ Se lee en la demanda, en su Acápite de Competencia: “Es usted competente, señor Juez, por la naturaleza del proceso, por el domicilio de las partes, por la cuantía y por ser la ciudad en la que se realizó el negocio a de corresponder la circunscripción territorial para que sea el Juez natural de Yopal llamada conocer de este proceso



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80a7f042290f55fb678cd8a3dd5e9ad3cc372ce0c03e8761904eedd8334668d1

Documento generado en 29/09/2022 05:51:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de septiembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00344-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : POCHOCELL S.A.S.
RAQUEL ADRIANA CARO GUTIERREZ
CARLOS ANDRES DURAN MENDEZ

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (pagare No. 3580098370) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo en contra de POCHOCELL S.A.S., RAQUEL ADRIANA CARO GUTIÉRREZ y CARLOS ANDRÉS DURAN MÉNDEZ, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagare No. 3580098370:

1.1. Por valor de \$203.274,99, por concepto de saldo de la cuota de fecha 10/03/2022.

1.2. Por los intereses corrientes a la tasa del IBR NAMV + 7.880 puntos, desde el día 11 de febrero de 2022, hasta el día 10 de marzo de 2022.

1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 11/03/2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.4. Por valor de \$2`303.030, por concepto de cuota de fecha 10/04/2022.

1.5. Por los intereses corrientes a la tasa del IBR NAMV + 7.880 puntos, desde el día 11 de marzo de 2022, hasta el día 10 de abril de 2022.

1.6. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 11/04/2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.7. Por valor de \$2`303.030, por concepto de cuota de fecha 10/05/2022.

1.8. Por los intereses corrientes a la tasa del IBR NAMV + 7.880 puntos, desde el día 11 de abril de 2022, hasta el día 10 de mayo de 2022.

1.9. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 11/05/2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.10. Por valor de \$2`303.030, por concepto de cuota de fecha 10/06/2022.

1.11. Por los intereses corrientes a la tasa del IBR NAMV + 7.880 puntos, desde el día 11 de mayo de 2022, hasta el día 10 de junio de 2022..

1.12. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 11/06/2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.13. Por valor de \$2`303.030, por concepto de cuota de fecha 10/07/2022.

1.14. Por los intereses corrientes a la tasa del IBR NAMV + 7.880 puntos, desde el día 11 de junio de 2022, hasta el día 10 de julio de 2022.

1.15. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 11/07/2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.16. Por valor de \$2`303.030, por concepto de cuota de fecha 10/08/2022.

1.17. Por los intereses corrientes a la tasa del IBR NAMV + 7.880 puntos, desde el día 11 de julio de 2022, hasta el día 10 de agosto de 2022.

1.18. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 11/08/2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.19. Por valor de \$2`303.030, por concepto de cuota de fecha 10/09/2022.

1.20. Por los intereses corrientes a la tasa del IBR NAMV + 7.880 puntos, desde el día 11 de agosto de 2022, hasta el día 10 de septiembre de 2022.

1.21. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 11/09/2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

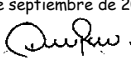
1.22. Por valor de \$46`060.600, por concepto de capital acelerado.

1.23. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 15/09/2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 2. Por superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **menor** cuantía.
- 3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en el artículo 8º Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
- 4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
- 5. Reconocer personería a BENITEZ ABOGADOS S.A.S. como apoderado de la parte ejecutante, quien actúa en este caso a través de ANDFRES DARIO BENITEZ CASTILLO TP. 122.108

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 39, fijado el día 30 de septiembre de 2022.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d83389fe5948449807f900da2c47c746dbc3f61c484e4d8a5b09334c03430a70**

Documento generado en 29/09/2022 05:51:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de septiembre de 2022

Acción: ESPECIAL – DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Expediente: 157594053001 2022 00345 00
Demandante: MARIA INES ORDUZ DIAZ
Demandado: ROSA HELENA FERNANDEZ CHAPARRO

Ingresa al Despacho, demanda de deslinde y amojonamiento, promovida por MARIA INES ORDUZ DIAZ, quien actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Derecho de postulación

El poder presentado en el PDF contentivo de la demanda (fl 01), cuenta únicamente con antefirmas. Empero, no cumple con los requisitos del artículo 5° de la ley 2213 de 2022, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos (según lo define la ley 527 de 1999). El documento allegado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Para tomarse como tal, la remisión del poder debe efectuarse a través de mensaje de datos, siendo emisor la persona del demandante, bien sea con destino al apoderado mismo, o al canal oficial del Despacho.

b) Hechos claridad

La demanda narra someramente la existencia de un predio de mayor extensión que fue fraccionado en varios lotes, siendo éstos últimos los predios que son objeto de la pretensión de deslinde, empero la narración de tales hechos se muestra en extremo breve y si mayores adendas.

Deberá la actora efectuar claridad respecto de los mismos, narrando de forma detallada la línea de escisión del predio objeto del proceso, respecto del de mayor extensión, así como incluir tal información al acápite de pretensiones de estimarlo necesario.

Igualmente, deberá señalarse la información completa de identificación de los predios de los que se persigue su demarcación, esto es, lindero, folio de matrícula inmobiliaria, extensión y negocio jurídico de adquisición.

Se sugiere igualmente una mejor presentación o sindéresis en la narración pues se ofrece confusa. Debe señalarse en la alinderación del predio de la demandante, cual es el costado o costados con quien tiene la colindancia con la demandada y adicionalmente expresar el diferendo, es decir la razón de la controversia por cada uno de los linderos o líneas en que se presente confrontación.

c) Conformación del contradictorio – Propias del trámite

Dentro de los requisitos formales para el trámite especial de deslinde y amojonamiento descritos en el artículo 401 del CGP, el numeral 1° exige el aporte de “*sendos certificados del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica de todos los inmuebles entre los cuales deba hacerse el deslinde, que se extenderá por un periodo de 10 años si*

fuere posible", no obstante, los FMI 095-138592 y 095-138594 adosados, poseen una antigüedad de expedición superior a un (02) años, lo cual siembra dudas respecto de la titularidad de los mismo, pudiendo ésta haber sido modificada en el interregno reseñado.

Deberá el actor aportar los FMI en comento, con fecha de expedición reciente.

a) Cuantía – certificado catastral

Para la adecuada determinación de la competencia y del procedimiento, por el factor de la cuantía, la parte actora deberá allegar el certificado catastral en que conste el avalúo del bien materia del deslinde para el año 2022, conforme lo contenido en el numeral 2º del artículo 26 del CGP.

d) Anexos ilegibles

Las escrituras públicas 1739 de 17 de julio de 2013 y 1059 de 04 de julio de 2018, se muestran ilegibles en varios de sus apartes. Apórtense las respectivas en mejor calidad.

e) Conciliación – requisito de procedibilidad

Deberá aportarse prueba del agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad por virtud de lo dispuesto en los artículos 35, 36, 38 de la ley 640 de 2001 y 621 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa impetrada por MARIA INES ORDUZ DIAZ bajo radicación 157594053001 2022 00345 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo**.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f433a95c76dd5ad2df34550cd45e84d47451dd716206691ac8ed1ea8e5e81610**

Documento generado en 29/09/2022 06:01:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de septiembre de 2022

Proceso : DESPACHO COMISORIO
Radicado : 157594053001 2022 00346 00
Comisión : SECUESTRO CDT (DC No. 13)
Expediente : 152383103-003-2011-00017-00
Demandante : ROSA VILLA PEREZ
JORGE ARMANDO FAJARDO VILLA
Demandado : CARLOS NIETO ARIZA

Se encuentra en esta agencia judicial despacho comisorio que tiene como objeto la práctica de la diligencia de secuestro del CDT identificado con el No. 02820000447706 por valor de \$59.135.460,00, cuyo título se encuentra en poder de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA COOTRANSBOL.

Para el auxilio de la anterior diligencia se fija como fecha, el día viernes **13 de enero de 2023 a partir de las 2 pm**

Se designa como secuestre a la empresa SITE SOLUTIONS S.A.S.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 39 , fijado el día 30 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb4d7f88878ec412209fd081c0623bda6c7c405ca4b08a24d372a3e8dbe0e576**
Documento generado en 29/09/2022 03:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de septiembre de 2022

Acción: ESPECIAL MONITORIO
Expediente: 157594053001 2022 00347 00
Demandante: JAIRO FIDEL SOLANOLEON
Demandado: NELSON ALEXANDER LEON

Ingresa para calificación, demanda especial monitoria de la referencia. Examinada la demanda, se procederá a su inadmisión, por las siguientes razones:

1. Poder.

El poder aportado no corresponde a un mensaje de datos (ley 527 /99), que haya sido remitido por el poderdante a la apoderada actuante. Se trata del escaneo de un escrito físico sin autenticar.

El único poder físico que puede ser usado es el que cumpla con lo establecido en el artículo 74 CGP.

Apórtese poder en forma adecuada (ver art. 5 Ley 2213/2022) o conforme al artículo 74 CGP.

2. Medidas cautelares

Tratándose de un proceso declarativo especial las medidas de embargo solicitadas no son compatibles con lo regulado en el artículo 590 del CGP.

3. Anexos – congruencia

Se aportan como anexos copias de un contrato sin diligenciar y un traspaso vehicular que no son mencionados en los hechos de la demanda, ni aun en los anexos. Aclárese

4. Propios del trámite

El artículo 419 del CGP establece que el trámite monitorio procede cuando se pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada, exigible, que sea de mínima cuantía y obviamente que no se encuentre documentada.

Al tratarse de presupuestos o premisas que deben cumplirse, el Juzgado no encontraría procedente el requerimiento de pago al deudor a que refiere el 421 del actual estatuto instrumental civil, por cuanto muy discutible resulta la procedencia de un monitorio, cuando ya se ha, al parecer, instrumentalizado la obligación.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-726/14 memoró la exposición de motivos del proyecto de ley que culminó con la expedición de la Ley 1564 de 2012, y específicamente

en lo tocante al proceso monitorio, iteró que su finalidad, entre otros, es el acceso a la justicia para quienes **no tienen título ejecutivo**:

“El Código General del Proceso es innovador. Trae nuevas instituciones y procedimientos verdaderamente novedosos en Colombia. Hay muchos ejemplos: proceso monitorio para facilitar el acceso a la justicia a quienes no tienen un título ejecutivo, notificaciones y emplazamientos más ágiles y con menos trámites, carga dinámica de la prueba, pruebas de oficio, medidas cautelares innominadas, amplias y según las necesidades del proceso, expediente electrónico, prueba pericial sustentada en audiencia por el perito, juramento estimatorio para valorar las pretensiones y con las consecuencias procesales que ello acarrea, inspección judicial, pruebas anticipadas, ejecución provisional de sentencias de primera instancia (efecto devolutivo en la apelación de los fallos judiciales), entre otras instituciones que sufren un giro significativo en esta nueva concepción del procedimiento civil en Colombia, muy a tono con las tendencias a nivel internacional.” (Subrayas de la Corte)”

Para el caso sub examine, el tramite especial monitorio no es la vía judicial adecuada, pues existen documentos incoados que contendría la obligación o podrían hacerla exigible según lo preceptuado en el artículo 622 del C.CO y lo señalado en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencias T-673 de 2010 y T-968 de 2011.

De lo anterior se infiere que a tales instrumentos se aparejan acciones específicas para la efectividad de los derechos que representan, y que dependen de sus circunstancias propias, verbigracia, su vocación de título ejecutivo o título valor, el cumplimiento de los requisitos específicos y las vicisitudes del fenómeno prescriptivo, las causales de caducidad, entre otros.

Bajo estas consideraciones, se inadmitirá la demanda en este apartado para se sustenten las razones por las cuales pese a tener firmados los títulos valores evidenciados en los anexos, no se pueden usar como títulos ejecutivos conforme lo previsto en el artículo 622 del C.CO. y la jurisprudencia reseñada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

- 1. **Inadmitir** la demanda la demanda especial monitoria impetrada por JAIRO FIDEL SOLANOLEON bajo radicación 157594053001 2022 00347 00.
- 2. **Conceder** a la parte demandante, el termino de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, so pena de rechazo

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 39, fijado el 30 de septiembre
de 2022



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2c5fdc7b8308ffbc43e43acfc44b96da040a8c1a2f508ea92886d9dd52429fe**

Documento generado en 29/09/2022 06:01:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de septiembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022-00349-00
Demandante : CHARLES HENRY ROJAS LÓPEZ
Demandado : CIRO RODRÍGUEZ ÁVILA Y SENEN RODRÍGUEZ ÁVILA

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*letra de cambio*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de CIRO RODRÍGUEZ ÁVILA Y SENEN RODRÍGUEZ ÁVILA, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a CHARLES HENRY ROJAS LÓPEZ, por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de \$6'000.000, correspondiente al capital contenido en el título valor – letra de cambio -.
 - 1.1.1. Por los intereses de plazo desde el 22 de octubre de 2019 hasta el 22 de octubre de 2020.
 - 1.1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el día 23 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado **antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.** La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 39, fijado el día 30 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c184e82512ff2ca4a3c80bd5803522ee9b46877216b4470cefe4efe19c6620**
Documento generado en 29/09/2022 03:02:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de septiembre de 2022

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 157594053001 2022 00351 00
Demandante: JESSICA ANDREA RICO NIÑO
Demandado: JOHANA CAROLINA ADAME ERASO Y TAS CONSULTORES S.A.S.

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia.

Examinada la misma, encuentra el Despacho que ésta pretende el pago de sumas dinerarias, para lo cual exhibe como título ejecutivo, un acta de conciliación suscrita ante la Inspección de trabajo de Sogamoso, en la cual se acuerda el pago de ciertas **acreencias de origen laboral**.

Se advierten dos aspectos relevantes: la existencia de un título ejecutivo, y además, éste deviene del contrato de trabajo celebrado entre las partes.

El Código de Procedimiento Laboral, adoptado mediante el Decreto Ley 2158 de 1948 modificado por la Ley 712 de 2001, expone en el numeral 5º prevé la competencia de la jurisdicción laboral, para la ejecución de obligaciones derivadas de una relación de trabajo:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1(...)

(...).

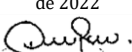
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que las sumas perseguidas emanan de un acta de conciliación, motivada en la existencia de una relación de trabajo, por lo cual, al corresponder la competencia de dicha ejecución al juez laboral, éste Despacho, de causas civiles, se releva de su conocimiento, y conformidad con lo dispuesto en el Inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso:

RESUELVE

1. Rechazar la demanda promovida por JESSICA ANDREA RICO NIÑO contra JOHANA CAROLINA ADAME ERASO Y TAS CONSULTORES S.A.S. por falta de competencia funcional.
2. **Por Secretaría**, remítase la demanda y anexos a los Juzgados Laborales del Circuito de Sogamoso (reparto), para lo de su competencia, dejando las anotaciones de rigor.

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 39, fijado el 30 de septiembre de 2022  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA
--

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2211cc0a822b46041475ff3f1b066c279fbd79466028b676f2d874130592cf13**

Documento generado en 29/09/2022 05:51:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de septiembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022-00353-00
Demandante : MARÍA LUISA HERRERA
Demandado : RUBÉN DARÍO MARTÍNEZ

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*letra de cambio*) y de su calificación el Juzgado encuentra que la demanda debe ser rechazada por competencia territorial, derivada del domicilio del demandado.

En efecto pese a los dislates de la demanda sobre el domicilio del ejecutado para fijar la competencia, en el escrito de medidas cautelares se indica que el domicilio del señor RUBEN DARIO MARTINEZ es el Municipio de PESCA, afirmación que resulta consistente con la consulta abierta del sistema de seguridad social en salud que revela que aquel en efecto se domicilia en PESCA [*la afiliación al subsistema se determina por el domicilio del usuario conforme al Decreto 1683 de 2013*]

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	9635958
NOMBRES	RUBEN DARIO
APELLIDOS	MARTINEZ LEMUS
FECHA DE NACIMIENTO	*/*/**
DEPARTAMENTO	BOYACA
MUNICIPIO	PESCA

08 :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	SUBSIDIADO	01/03/2021	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Es necesario distinguir lo concerniente al domicilio y el lugar de notificaciones, pues no por indicarlo (además en un lugar indeterminado de la vereda Siatame) se adscribe la competencia en Sogamoso, como lo tiene dicho la Corte¹:

“Es evidente la confusión. Las nociones de “domicilio” y sitio de “notificaciones” son enteramente distintas. En efecto, el primero es definido por el canon 76 del Código Civil, aplicable en materia procesal, como la “(...) residencia acompañada, real o presuntivamente, con el ánimo de permanecer en ella”. Es el asiento legal o jurídico de una persona para el ejercicio o la aplicación de ciertos derechos
(...)
La dirección procesal para las notificaciones, por el contrario, solamente hace relación al paraje concreto, dentro del domicilio del demandado o fuera de él, donde éste puede ser hallado con el fin de avisarle de los actos procesales que así lo requieran. Tal ha sido el pensamiento de la Corte, al decir: “(...) **el lugar señalado en la demanda como aquel en donde (...) han de hacerse las notificaciones personales** –lo que conforma el domicilio procesal o constituido-, no es el elemento que desvirtúe la noción de domicilio real y de residencia plasmada en los artículos 76 y subsiguientes del Código Civil, que es a la que se refiere el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil (hoy 28 del Código General del Proceso) cuando de fijar la competencia se trata (...)”³.

(...)
Es equivocado el razonamiento de un funcionario cuando confunde la noción de lugar para recibir notificaciones con el concepto de domicilio, **factor legal de competencia**. Al respecto la Corporación ha señalado: “Menester es recordar, una vez más, cómo no puede confundirse el domicilio de las partes, que el numeral segundo del artículo 75 ibídem establece como presupuesto de todo libelo, con el lugar donde ellas han de recibir notificaciones personales, a que se refiere el mismo precepto en el numeral 11, con mayor razón siendo que aquél, a términos del artículo 76 del Código Civil, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, en tanto que éste tiene un marcado talante procesal imposible de asemejar con el aludido atributo de la personalidad” (Auto de 3 de mayo de 2011, Radicación #2011-00518-00).

Pero si no bastara lo anterior se agrega que dado que no se incorporó en el cartular el lugar de cumplimiento de la obligación, pero si el de su creación

¹ SALA CIVIL, MP DR LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA Expediente AC1331-2021 Radicación nº 11001-02-03-000-2020-02914-00, auto de 21 de abril de 2021

32-1-1
C.C. 9635958
Firma:

No.	LETRA DE CAMBIO		Por \$ 2.000.000=
SEÑOR(ES):	Ruben Dario Martinez CC. 9.635.958 perico		
EL DIA	25	DE	03 DEL AÑO 2020
PAGARA(N) SOLIDARIAMENTE EN	A LA ORDEN DE Sr. Luisa Herrera B.		
LA CANTIDAD DE	Dos millones u/c - - - - -		
PESOS M/L, MAS INTERES DURANTE EL PLAZO DEL	(20%) MENSUAL Y DE MORA A LA TASA MAXIMA LEGAL AUTORIZADA		
ATENTAMENTE,	(Girador)	Pesca	25 Abril de 2016
		Ciudad	Fecha

El vacío es suplido por el estatuto de comercio al prescribir en la parte final del artículo 621 lo siguiente:

“...Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

De allí entonces que, cualquiera sea la regla aplicada del artículo 28 del CGP, ora el domicilio del demandado (num 1) o el de cumplimiento de la obligación (num 3) la competencia para conocer de la presente ejecución corresponde al sr Juez (a) Promiscuo Municipal de Pesca, donde se ordenará remitir el proceso por competencia.

De esta manera el Juzgado rechazará por competencia territorial el asunto del epígrafe conforme lo establecido en los artículos 28 numerales 1 y 3 y artículo 90 del CGP

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

- 1. Rechazar por falta de competencia territorial la demanda ejecutiva del epígrafe.
- 2. Remitir las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de PESCA

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 39, fijado el día 30 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90112c1314b073162e5590a7430496424eedc2a318059a8ea234e9858ca21c7f**

Documento generado en 29/09/2022 03:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>